



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>18 de junio de 2001</i>		ORIGINADO EN: <i>Bolivia</i>	
PROCESO No. <i>504 - 2009.</i>		CUERPO No. <i>03 - (la)</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación</i>			
ACCIONANTE: <i>Victor Hugo Barrojañe Lucio</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACULINADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón: <i>Echavilco</i>	Provincia: <i>Bolivia</i>	
Dirección:			
Tel:		Correo electrónico:	
Firma: <i>Dña. María Inés ...</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dr. Juan Escobar</i>	
OBSERVACIONES			



- 201 -
documentos u
- 201 -
documentos
uu

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLIVAR

GUARANDA

PROV. BOLIVAR

ECUADOR

NOTIFICACIÓN-JPE-DP-S-082A

Guaranda, 9 de mayo del 2009

Señores y señoras

DIRECTOR DEL PARTIDO POLÍTICO UNA NUEVA OPCIÓN 1, LISTA 1
DIRECTOR DEL PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, LISTA 3
DIRECTOR DEL PARTIDO POLITICO "PRIAN", LISTA 7
DIRECTOR DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12
DIRECTOR DEL PARTIDO POLITICO "MANA", LISTAS 14
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO PUPULAR DEMOCRATICO, LISTA 15
DIRECTOR DEL PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO POLITICO PACHACUTIK, LISTA 18
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MUNICIPALISTA, LISTA 24
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE RED ETICA Y DEMOCRACIA, LISTA 29
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ALIANZA PAIS, LISTA 35
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE "MIOSA", LISTAS 62
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DIALOGO PARA LA DEMOCRACIA, LISTA 63
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO IDE INTEGRACIÓN CALUMEÑA, LISTAS 64
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO AGRARIO INDEPENDIENTE SAN MIGUEL, LISTAS 66
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO DE INNOVACIÓN Y ACCIÓN NAVEÑA, LISTAS 67
DIRECTOR DEL MOVIMIENTO AMAUTA YUYAY, LISTAS 68
Presente.

Apreciados compañeros:

En atención a los escritos presentados por los ciudadanos VICTOR HUGO BARRAGAN LUCIO, candidato a Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Echeandia y suscrito con sus abogado patrocinador Manolo Vasconez Martínez, al efecto cúmpleme notificarles con la Resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo del 2009; que dice: En cumplimiento a lo establecido en el Art. 85 y siguientes de la ley Orgánica de Elecciones, Capítulo II, Art. 83 y siguientes del Reglamento a la Ley Ut. Supra, y Art. 83 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución Política de la República; a partir de las 21h00 del día y noche del 26 de abril del 2009, la Junta Provincial Electoral de Bolívar se instaló en Audiencia Pública permanente del Escrutinio Provincial de las Dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleistas Nacionales, Asambleistas provinciales, Prefecto y Viceprefecto Provincial, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos y Concejales



SECRETARIA GENERAL JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLIVAR

GUARANDA

PROV. BOLIVAR

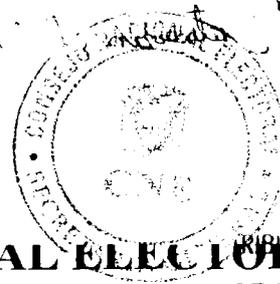
ECUADOR

la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas por falta de firma del Presidente y/o Secretario por inconsistencia numérica y de las Actas Rezagadas, conforme consta en el Acta Provincial de Escrutinio, la misma que fue notificada por intermedio de Secretaria de este Organismo Electoral de la Provincia, mediante NOTIFICACIÓN-JPE-DP-S-080A, de fecha, 6 de mayo del 2009.

"Asimismo es pertinente dejar constancia que por Resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar; se procedió al escrutinio Voto a Voto, de las dignidades de las actas que fueron declaradas suspensas por falta de firma del Presidente y/o Secretario y por inconsistencia numérica conforme consta en la Pagina 19 del Acta de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral, la misma que en su parte pertinente dice: **por Unanimidad la Junta Provincial Electoral de Bolívar, RESUELVE**, Aceptar la propuesta verbalmente fundamentada Y presentada por los dos ciudadanos señores HOLGER CHAVEZ CANALES Y DR. WILLIAN CHAGUARO por ser legal y procedente en aras de la democracia, a fin de que se mantenga el orden, respeto, cordura y se demuestre al cien por ciento la transparencia con la que la Junta Provincial Electoral de Bolívar ha venido actuando en todo el ámbito de sus competencias. La Junta Provincial Electoral de Bolívar, inicia con las actas REZAGADAS, POR INCONSISTENCIA NUMÉRCIA Y POR FALTA DE FIRMAS de la dignidad de **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES VOTO A VOTO....**"

"Asimismo en la página 24 Ibídem dice: La Junta Provincial Electoral de Bolívar, dispone que se proceda al **cónteo voto a voto de las actas de la dignidad de ALCALDE DE LOS SIETE CANTONES** que fueron declaradas rezagadas y suspensas por inconsistencia numérica, conforme lo determina el numeral 8 del Procedimiento en Sesión de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 85 y siguientes de la ley Orgánica de Elecciones; Art. 89 y siguientes del Reglamento General a la ley Orgánica de Elecciones; Art. 85 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución Política de la República, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

La Junta Provincial Electoral, a su vez RECHAZA de manera enérgica lo manifestado por el impugnante al decir "Actas Espurias que han sido observadas en la fase de escrutinio y por su contenido demuestra falsedad por lo que lo impugno al empero de lo que determina el inciso 3 del Art. 91 de la ley Orgánica de Elecciones. La Junta Provincial Electoral de Bolívar al respecto indica que bajo ningún concepto se le puede calificar de actas impúreas a los



JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

GUARANDA

PROV. BOLIVAR

ECUADOR

acta de escrutinio original, Acta de escrutinio original de Alcalde Municipal de Echeandia con los documentos de prueba presentados por el impugnante, del Acta de Notificación Pública y de resultados numéricos de Alcalde Municipal de Echeandia, los mismos coinciden plenamente y más bien ratifican el escrutinio provincial realizado por la Junta Provincial Electoral, reporte impreso que ha sido emitido por el Centro de Computo de la delegación Provincial y que garantiza la Transparencia del Proceso de escrutinios en consideración de que los resultados numéricos han sido tomados de las actas originales de escrutinios de la Junta Receptora del Voto, las mismas que fueron ESCANIADAS Y DIGITADAS por la Junta Intermedia Electoral y por la Junta Provincial Electoral; en el caso de las actas que fueron declaradas suspensas por inconsistencias numéricas, cabe dejar constancia que de conformidad a la Segunda Disposición General del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Intermedia Electoral textualmente dice 2).- Las actas de escrutinios procesadas por la Junta Intermedia Electoral no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral salvo el caso de existir algún recurso legal debidamente motivada.

Así mismo se deja constancia que en la Junta N 17 femenino donde existía inconsistencia numérica (2) votos; se procedió a escrutinio voto a voto conforme consta en el acta de recuento realizada por las mesas escrutadoras que fueron nombradas para el efecto por la Junta Provincial Electoral donde estuvieron presentes los delegados de los diferentes movimientos y partidos políticos.

Así mismo se observa que dentro los documentos de prueba presentado por el impugnante adjunta tres Acta de Notificación Pública de Resumen de Resultados a Alcalde de Echeandia Junta N 11 femenino Echeandia, 2 que coinciden plenamente los resultados y otra (1) acta adultera constituyéndose en delito penal por que constan resultados de la Junta 11 femenino Echeandia, diferentes falsa, ilegal e ilegítima por lo que oportunamente se les hará comparecer al Presidente y Secretario de la Junta Receptora del voto antes indicada para que expliquen sobre el antes mencionado documento. Por lo que la Junta Provincial Electoral de Bolívar, **RESUELVE:** Permitome comunicarles que dentro de la Audiencia Pública de Escrutinio, no presentaron ninguna impugnación escrita ni verbal, más bien se recibió de parte de los Sujetos Políticos la felicitación a la Junta Provincial y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar por el modo transparente de haber ejecutado el escrutinio voto a voto de todas las dignidades. Por lo que la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLIVAR

GUARANDA

PROV. BOLIVAR

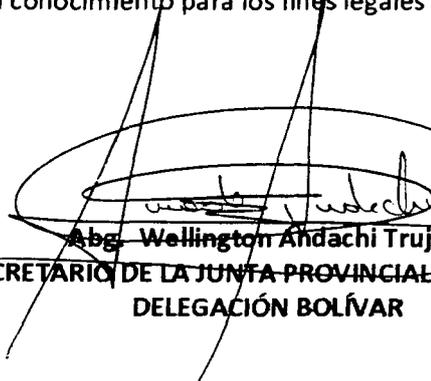
ECUADOR

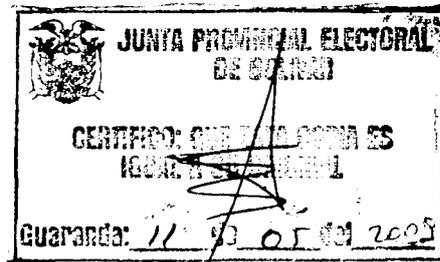
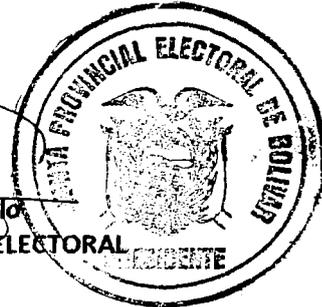
**VICEPREFECTO PROVINCIAL, CONCEJALES URBANOS Y CONCEJALES RURALES,
REFERENTES A LAS ELECCIONES GENERALES DEL 26 DE ABRIL DEL 2009"**

Asimismo se recomienda al impugnante que revise la normativa que hace alusión a su petición, ya que muchas de ellas no corresponde a la realidad jurídica con la que invocan, lo que es más, previamente debieron haber revisado los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral que es producto del escrutinio en base a las actas originales de escrutinios, las mismas que coinciden plenamente con los mismos documentos de prueba presentados por el impugnante; Por lo que, la Junta Provincial Electoral de Bolívar por UNANIMIDAD : **RESUELVE:** Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a ocupar la dignidad a Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Echeandía, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,


Abg. Wellington Andachi Trujillo
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
DELEGACIÓN BOLÍVAR



SEÑOR PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL
BOLIVAR.-



Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandia de la Provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Activa I Soberana -MPAIS, Lista N° 35, comparezco, para interponer mi **APELACIÓN** ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que lo hago en los siguientes términos:

1.- Con fecha 9 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Bolívar con Notificación No. JPE-DP-S-082A, ha procedido a notificar a los sujetos políticos la resolución en que niega mi impugnación al resumen de resultados numéricos de los Escrutinios Provinciales de las Actas correspondientes a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandia, quienes en su parte resolutive manifiestan : **“RESUELVE: Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a ocupar la dignidad a Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Echeandia, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, lista 35.”**

2.- La presente resolución carece totalmente de motivación, por lo que viola el principio constitucional enmarcado en el Art.76 literal 1) de la Constitución del Estado Ecuatoriano, que establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en el que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**, debiendo el Órgano Superior declarar nula ésta resolución por no enunciar ningún tipo de norma jurídica que sustente cual es la razón para declarar improcedente o ilegal mi impugnación. Cuando al contrario el derecho de impugnación, es totalmente procedente y legal, por cuanto, existen normas sustantivas y adjetivas que permiten sustentar e interponer este recurso en vía administrativa, por lo que considero absurda y desatinada la referencia que hacen al mencionar la Segunda Disposición General del Reglamento de Funcionamiento de la Junta Intermedia Electoral; ya que el, derecho administrativo de impugnación precisamente es para que el Órgano Provincial Electoral, pueda revisar no solamente las actas sino también la veracidad de las mismas. Este derecho permite claramente interponer la acción y obvio por ser legal se encuentra enunciada en el inciso 3ro del Art. 90 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN**, que textualmente dice: **“De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta**

Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad." (Las actas no corresponden al texto), disposición normativa que guarda absoluta concurrencia con el inciso 3ro del Art. 91 de la Ley Orgánica de Elecciones, razón por la cual la Junta Provincial Electoral, estaba en la obligación de constatar cual era mi voto real, por cuanto los datos que constan en las **ACTAS IMPUGNADAS**, no obedecen al comportamiento típico en relación con los votos escrutados en las otras juntas, por lo que resulta imposible y absurdo pensar que, si la tendencia electora mantiene una votación proporcionalmente estándar cambie abrumadoramente como se puede establecer en las juntas que tienen **cero votos en blanco o que tenga 2 votos como en la Junta No. 5 de Mujeres**, cuando insisto la tendencia obedece a otros patrones, razón por la cual y bajo estos razonamientos me permito manifestar que estas **ACTAS SON ESPURIAS, FALSAS, CARENTES DE VERASIDAD Y QUE EL ORGANO PROVINCIAL TENIA LA OBLIGACIÓN DE ACEPTAR MI IMPUGNACION**, lamentablemente su falta de conocimiento e inexperiencia no les permite hacer este tipo de análisis, por lo que concurro al Órgano Electoral Superior a interponer mi derecho de **APELACIÓN** en vial administrativa conforme lo determina el Art 19 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA**, la misma que es igual a lo expresado en el numeral 11 del Art. 219 de la Constitución de la República que dice: **"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan..."**

3.- Las pruebas con las cuales sustento mi apelación se encuentran en el Expediente de Impugnación como también se encuentran enunciadas en el libelo del escrito de impugnación, el que deberá ser resuelto en mérito a los autos conforme lo determina el Art. 62 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones.

Mis notificaciones las recibiré en el Casillero Electoral que tiene asignado nuestro Movimiento en el Consejo Nacional Electoral.

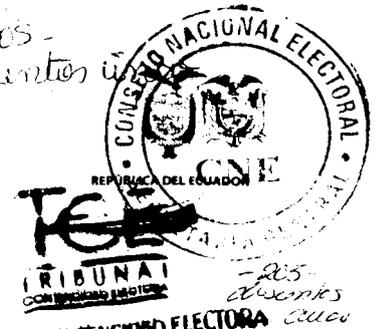
Dígnese Proveer.-

Ab. Manolo Vásquez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.

10-05-2009
17410



Victor Hugo Barragán Lucio
CANDIDATO AL GOBIERNO
LOCAL DEL CANTON ECHANDIA



NOTIFICACIÓN No. 0002355

**PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA**

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 14 de mayo del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 13 de mayo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-10-13-5-2009

"Visto el oficio No. JPEB.DP.S.135 de 12 de mayo del 2009, del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a Alcalde del Cantón Echeandía, Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que negó el recurso de impugnación mediante la que se solicitaba la revisión de las actas validadas por las juntas intermedias de escrutinio de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y consecuentemente se dispone que el señor Secretario General remita este expediente al Director de Asesoría Jurídica para informe pertinente, que será conido por el Pleno del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los trece días del mes de mayo del 2009.- lo Certifico f).-
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



OFICIO N° 054-DAJ-CNE-2009
Quito, 19 de Mayo del 2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Señor licenciado
Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

Señor Presidente:

Como es de su conocimiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, se encuentra analizando los Recursos de Apelación en vía administrativa, interpuestos por los diferentes Sujetos Políticos.

Dentro de los Recursos de Apelación interpuestos por los señores Víctor Hugo Barragán Lucio y Patricio Gil Contreras, candidatos a la dignidad de Alcalde Municipal del Cantón de Echeandía y Las Naves, respectivamente, ambos auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, esta Dirección previa verificación del expediente ha detectado inconsistencias numéricas de los resultados para estas dignidades, en relación a las Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, Cantón Echeandía, Provincia de Bolívar; de igual forma, Juntas N° 2, 5, y 6 Masculino del Cantón Las Naves, Parroquia Las Naves, Provincia de Bolívar, se verificó que existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal.

Con los antecedentes mencionados, solicito a Usted Señor Presidente, por su digno intermedio a las señoritas y señores consejeros, disponer que previo a emitir el informe jurídico respectivo, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, proceda a la apertura de dichas juntas, con la finalidad de verificar estas inconsistencias numéricas, para posteriormente con estos resultados e informes de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, consolidar el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, para conocimiento del Pleno de este Máximo Organismo del Sufragio.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
Ab. Alex Leonardo Guerra Troya
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ELCJ



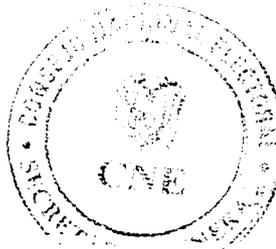
CERTIFICADO: Las FOTOCOPIAS que
interceder en los casos de los ORIGINALES que
reposan en los Archivos

Quito, el 16 JUN. 2009

EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

-208-
desuando ech
- 72

OFICIO Nº 0 04001809

Quito, 26 de mayo del 2009

- 208 -
desuando ech

Señores

Dr. Fernando Patricio Ulloa Morejon

DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE BOLÍVAR DEL C.N.E.

Dr. Jaime Fernando Barragán Medina

DIRECTOR DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Abg. Wellington Amado Andachi Trujillo

SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de lunes 25 de mayo del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-25-5-2009

"Aprobar el oficio No. 054-DAJ-CNE-2009 de 19 de mayo del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral concede al Presidente y al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el plazo de veinte y cuatro horas contados a partir de la notificación, para que realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, y de las juntas 2, 5 y 6 masculino, del Cantón Las Naves, Parroquia Las Naves, de la Provincia de Bolívar, por cuanto se verificó que existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal.

Se encarga a la Consejera Manuela Cobacango Quishpe, Coordinadora de la Provincia de Bolívar, delegue a un funcionario de dicha Consejería, para que supervise la realización del trabajo antes referido".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS

Quito, de 16 JUN 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL

Día Asesoría Jurídica

309
documentos nuevos
309

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLIVAR

GUARANDA.

PROV. BOLIVAR.



SECRETARIA GENERAL

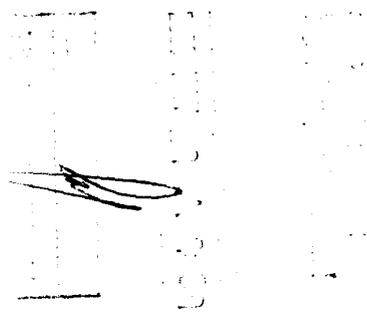
Of. N° 156 JPE- DB-S

209
documentos nuevos

Guaranda, 28 de mayo del 2009

Licenciado
Omar Simón
Presidente del CNE
Quito.

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DIRECCIÓN DE ASESORIA JURÍDICA
FECHA: 30 mayo 09 HORA: 16:45
RECIBIDO POR: P. Capanza TRAMITE N° _____



Señor presidente:

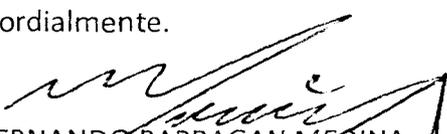
Cúmplenos hacerle llegar para su conocimiento y por su digno intermedio a los señores consejeros, el expediente completo de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas, conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución numero PLE-CNE-4-25-5-2009 de fecha 26 de mayo del 2009

Adjunto sírvase encontrar en diez fojas útiles, la siguiente documentación:

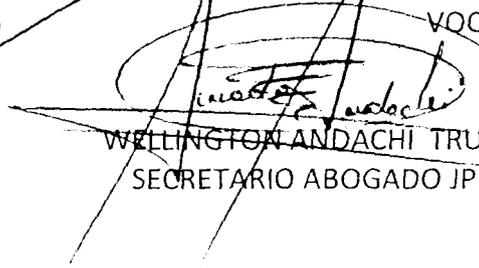
- Acta de la diligencia de la verificación de inconsistencias numéricas.
- Actas de recuento de la junta 5 Femenino, junta 11 y 12 Masculino de la zona Echeandia, Parroquia y cantón del mismo nombre.
- Actas de recuento de la junta 2, 5 y 6 Masculino de la zona de las Naves, Parroquia y cantón del mismo nombre.
- Dos copias certificadas de los oficios sin número, del listado de delegados de los sujetos político de las lista 35 y 62

De su intención dejamos expreso nuestro agradecimiento

Cordialmente.


FERNANDO BARRAGAN MEDINA
PRESIDENTE JPE-B


LIC. CLMEDO ZAPATA
VOCAL PRINCIPAL JPE-B


WELLINGTON ANDACHI TRUJILLO
SECRETARIO ABOGADO JPE-B



ACTA DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACION DE INCONSISTENCIAS NUMERICAS CONFORME A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº PLE-CNE-4-25-5-2009.

En la ciudad de Guaranda, capital de la Provincia de Bolívar, a las nueve horas diez minutos, en el Salón Auditorium de la Delegación Provincial de Bolívar se da por iniciada la presente diligencia de Verificación de inconsistencias numéricas, conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, presidida por el Dr. Fernando Barragán Medina, en su calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Margoth Peña Guzmán, Vicepresidenta de la Junta Provincial Electoral, Dra. Cecibel Ochoa Jiménez, Lcdo. Segundo Guerrero y Lcdo. Olmedo Zapata, Vocales principales, Dr. Fernando Ulloa, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación de la Provincia de Bolívar y la comparecencia de los señores: INES VASCONEZ, Candidata a Alcaldesa del cantón Echeandía, auspiciada por el Movimiento Independiente Obras Son Amores, lista 62; PEDRO SISA, RIQUELME VIZCARRA, HENRY DAHIK Y MAURICIO LOPEZ, delegados del Movimiento Independiente Obras Son Amores, lista 62; así también se encuentran presentes los señores: Silvio Fernando Saltos, Henry Marcelo Guerrero Villacres y Dani Ubaldo Guerrero Villacres; delegados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, y el candidato a la dignidad de alcalde señor Víctor Hugo Barragán Lucio, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y su abogado patrocinador señor MANOLO VASCONEZ MARTINEZ, está presente también el Dr. Miguel Ángel Condolo, en representación de la Consejera Srta. Manuela Cobacango; y el abogado Wellington Andachi Trujillo, Secretario Titular. Para el efecto el señor Presidente interviene y dispone que por secretaria de lectura del contenido del oficio Nº 000001809, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que consta la resolución Nº 000001809, conocido que fue el oficio antes invocado, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por Unanimidad RESUELVE: Realizar la diligencia de verificación de resultados numéricos arrojados por el sistema informático del Centro de Computo de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de la confrontación de las actas certificadas de las Juntas Receptoras del Voto Nº 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del cantón Echeandía, de la Provincia Bolívar, y de las Juntas 2, 5 y 6 Masculino del cantón las Naves, Parroquia las Naves, de la Provincia Bolívar, por lo que el señor Presidente invita a los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, candidatos y delegados de los Partidos Políticos antes mencionados para que se trasladen al Centro de Computo de este Organismo Provincial, en el lugar indicado, el señor Presidente, toma la palabra y dispone al señor Jefe del Centro de Computo, Ing. Hugo Espinoza realice la exposición técnica del proceso desarrollado, quien manifiesta que revisado minuciosamente las seis actas de la dignidad de alcaldes de los Cantones de Echeandía y Las Naves, técnicamente no se registra inconsistencias numéricas, procediendo a demostrar en forma VISUAL las actas físicas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto, y los resultados numéricos digitados por la Junta Intermedia y que se encuentra en la base de datos de la Junta Provincial Electoral, por lo que en aras de la tranquilidad y de transparentar la democracia se procede a verificar las SEIS actas enunciadas anteriormente y que se visualizan en el monitor del

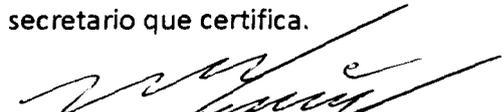


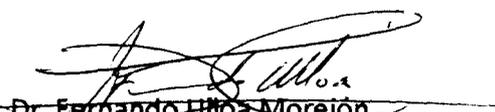
partidos políticos comparecientes, a continuación la Junta Provincial, que estas actas de recuento sean escaneadas e ingresadas al sistema de digitación, con lo que se concluye la Diligencia de Verificación de la Dignidad de Alcalde del Cantón Las Naves. Cumplido que fue este proceso técnico, el Señor Presidente indica a los Sujetos Políticos que hemos cumplido con lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, existiendo aún inconformidad deberán remitirse a los organismos superiores competentes. Previo a la finalización de la presente diligencia, se permite la intervención de los recurrentes: Toma la palabra el señor José Muñoz, Delegado del Movimiento Patria Altiva i soberana, Lista 35, Cantón Echeandia y dice: Tengo una pequeña incógnita, los datos que se ha verificado en esta mesa es de 79 votos, y las copias que nos dieron allá no concuerdan, a que se debe o que se debería de hacer, los resultados son esos; a esto contesta el Señor Presidente indicando que el proceso de revisión de papeletas arrojó estos resultados los cuales han sido comprobados por ustedes, y reflejan la realidad. Toma la palabra la señora Nancy Alegría, Delegada de Sociedad Patriótica, Lista 3, Cantón Las Naves, y dice únicamente quiero felicitar a la Institución porque de nuestra parte ha sido a satisfacción la transparencia y nos vamos tranquilos de nuestra parte. Toma la palabra el señor Isidoro Segura, Candidato a Concejal Urbano del Cantón Las Naves y dice: Señor Presidente, señores Vocales, señores Sujetos Políticos, la situación de nosotros fue la impugnación a que se verifique las dos mesas de la parroquia las Mercedes y Jerusalem, no sé si el sistema o quien lo hace, pero no estamos de acuerdo con la votación de las Naves, el inconveniente es en las Mercedes y Jerusalem, pero el Consejo Nacional Electoral no nos dio paso. Solicita la palabra el Abogado MANOLO VASCONEZ, Abogado defensor del Candidato Alcalde del Cantón Echeandia, por Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y dice: señores Vocales, señor Delegado, señor Secretario, en materia electoral se revierte de polémicas y de emociones, tal vez el corazón no logra entender, cuando alguien sale electo ya no es el candidato del partido político, cuando es electo es el hombre público que representa a la ciudad, en esta mañana quiero enfatizar, somos profesionales del derecho, somos conocedores de las normas de procedimiento, el derecho procesal electoral es el derecho positivo, es una regulación de los recursos administrativos, la constitución ha enmarcado a dos instancias, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, donde van los actos jurisdiccionales, ustedes con el criterio y razonamiento nos negaron la impugnación, el órgano de alzada en derecho en este momento es en sede administrativa, cuando aquí se negó este pedido el Consejo Nacional Electoral, nos autoriza se aperture 3 urnas, bajo la premisa que existen inconsistencias numéricas, porque si sumados votos blancos, validos y nulos no es igual al número de electores, si lo hacemos nuevamente determinarán que no coinciden lo que determina que existen la inconsistencia numérica; sin embargo existe una alteración en las papeletas especialmente en las declaradas nulas, materialmente son nulas, es alteración de los votos a favor de mi defendido, no soy de este partido político, no pertenezco al partido de gobierno, soy abogado del Derecho pero si existen dos colores diferentes, que existen votos que salen fuera de la casilla, no les pido que hagan juicios de valor, pero pido que ustedes sean objetivos, por que el día de mañana yo voy a demandar una acción penal en contra de los que han integrado esta junta electoral para determinar que existe un delito penal por falsedad. También pido que tomen en consideración que en Estadística se

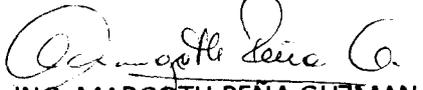
-211-
dos con los
CNE

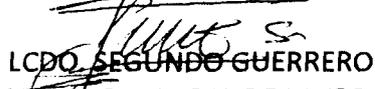
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

aplica los porcentuales, y en Derecho se aplica la Certeza. Finalmente agradece a la Junta Provincial por haber realizado la Diligencia de Verificación de Inconsistencia Numérica, pero yo seguiré con los trámites ante los organismos superiores. Toma la palabra el candidato a la dignidad a Alcalde del cantón Echeandia señor Víctor Hugo Barragán, quien dice: podemos participar en la lid política con respeto a la voluntad del pueblo, por eso hemos detectado lamentablemente , aquí no se dio la oportunidad, pero posteriormente lo demostraremos en derecho, conocíamos de antemano por versiones de los mismos Miembros de las Juntas Receptoras del Voto por lo que haremos todas las acciones, esta nos permitirá comprobar el dolo, y esta es una prueba fehaciente de lo que se hizo allá, no estoy contra ustedes ni pudo echar la culpa, el Doctor fue claro que el Consejo Nacional Electoral es una parte y también los Miembros de la Junta Receptora del Voto son parte de este, han cometido actos ilícitos que no es justo que por afectos o desafectos se haya permitido que Miembros de la Junta Receptora del Voto alteren e irrespeten la decisión del pueblo, con estos antecedentes agradezco la gentileza que han tenido y que al final vuelvo y repito la verdad brille , y que a futuro se tomen los correctivos para que estas anomalías que son vergonzosas para el sistema democrático, el Gobierno Nacional quiere implementar en el País, se vaya a repetir en el futuro. Interviene el Ab. Pedro Sisa Pereira, Delegado del Movimiento Independiente Obras Son Amores, quien agradece la Diligencia de Verificación, pese a que no estuve de acuerdo porque no se ha cumplido el Art. 89 de la Ley de Elecciones, pero en democracia hemos demostrado cual ha sido la voluntad del pueblo. Siendo las 11h55 el señor Presidente declara terminada la presente diligencia de verificación de acuerdo al encargo realizado por el Consejo Nacional Electoral, y a su vez dispone al señor Secretario que la presente acta de verificación remita y entregue personalmente al Consejo Nacional Electoral, adjuntando las actas de recuento originales, por lo que para constancia de lo actuado firman en unidad de acto el señor Presidente y secretario que certifica.


Dr. Fernando Barragán Medina
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DE BOLÍVAR

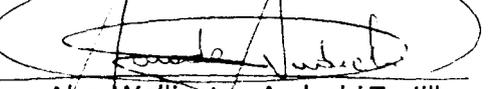

Dr. Fernando Ulloa Morejón
DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN
PROVINCIAL ELECTORAL
DE BOLÍVAR.


ING. MARGOTH PEÑA GUZMAN
VICEPRESIDENTA DE LA JPE


LCDO. SEGUNDO GUERRERO
VOCAL PRINCIPAL DE LA JPE


DRA. CECIBEL OCHOA
VOCAL PRINCIPAL DE LA JPE


LCDO. OSMEDO ZAPATA
VOCAL PRINCIPAL DE LA JPE


Abg. Wellington Andachi Trujillo
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL
ELECTORAL DE BOLÍVAR.





ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009



PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: ECHEANDIA
PARROQUIA: ECHEANDIA

ZONA: ECHEANDIA
JUNTA: 5
FEMENINO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
Página 1 de 3
- 212 - después

PAPELETAS EN BLANCO	Cero	0	0	0
PAPELETAS ANULADAS	Ochenta y Seis	0	8	6

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACION POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	Treinta y Cuatro	0	3	4
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	Uno	0	0	1
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	Cincuenta y Tres	0	5	3
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	Tres	0	0	3
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	Dos	0	0	2
62	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE OBRAS SON AMORES	Cincuenta y Nueve	0	5	9
63	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DIALOGO PARA LA DEMOCRACIA	Cuatro	0	0	4

LIVIS VASCOQUEZ S 62

RIQUELME VISCARRA 62

DANI GUERRERO 35

ACTAS DE RECONTEO



FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009



PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: ECHEANDIA
PARROQUIA: ECHEANDIA

ZONA: ECHEANDIA RIBUNAL CONTENCIOSA ELECCIONES
JUNTA: 11
MASCULINO

SECRETARIA GENERAL 1 de 3

- 213 -
Cuentas de

PAPELETAS EN BLANCO	Seis	0	0	6
PAPELETAS ANULADAS	Veinte y nueve	0	2	9

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACION POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	Cincuenta	0	5	0
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	Cero	0	0	0
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	treinta y tres	0	3	3
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	Uno	0	0	1
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	setenta y cinco	0	7	5
62	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE OBRAS SON AMORES	trenta y seis	0	3	6
63	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DIALOGO PARA LA DEMOCRACIA	Cinco	0	0	5

ACTAS DE RECONTEO

FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV





ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

214-
diecinueve
catorce

SECRETARÍA EJECUTIVA

RIBUN

SECRETARÍA EJECUTIVA

PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: ECHEANDIA
PARROQUIA: ECHEANDIA

ZONA: ECHEANDIA
JUNTA: 12
MASCULINO

Página 1 de 3

214-
diecinueve
catorce

PAPELETAS EN BLANCO	Veintey tres	0	2	3
PAPELETAS ANULADAS	Veintey cinco	0	2	5

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACION POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	SeSENTAy tres	0	6	3
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	Uno	0	0	1
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA	Veintey siete	0	2	7
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	Cuatro	0	0	4
35	MOVIMIENTO PATRIA ALIVA I SOBERANA	treinta y nueve	0	3	9
62	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE OBRAS SON AMORES	Cocientos y seis	0	5	6
63	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DIALOGO PARA LA DEMOCRACIA	Dos	0	0	2

ACTAS DE RECONTEO

[Signature]

LIES. VASCOVNEZ SOTELLOPOR.

[Signature]
Victor Zambrano

[Signature]

OBRAS SON AMORES

YANISKA LIEZ VENEZUELA

[Signature]
35.



[Signature]
FIRMA PRESIDENTE JRV

[Signature]
FIRMA SECRETARIO JRV



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

265
departe
gurr

ACTA N°: 000
CONTROL N°: 67

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Página 1 de 3

215
dosorrios guico

PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: LAS NAVES
PARROQUIA: LAS NAVES

ZONA: LAS NAVES
JUNTA: 2
MASCULINO

PAPELETAS EN BLANCO	Ocho	0	0	8
PAPELETAS ANULADAS	Quince	0	1	5

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACION POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
1	PARTIDO UNA NUEVA OPCION. UNO	Treinta	0	3	0
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	Setenta y Nueve	0	7	9
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	Tres	0	0	3
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	Secenta y Ocho	0	6	8
67	MOVIMIENTO DE INNOVACION Y ACCION NAVENA	Veinte y Cuatro	0	2	4

Nancy Pleguez Suarez
Jose Muñoz Vardoto

~~Juan Pleguez~~
Pleguez

Sociedad Patriótica
Movimiento País

ACTAS DE RECONTEO

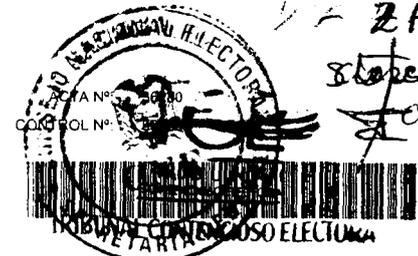


FIRMA PRESIDENTE JRV

FIRMA SECRETARIO JRV



ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009



PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: LAS NAVES
PARROQUIA: LAS NAVES

ZONA: LAS NAVES
JUNTA: 5
MASCULINO

SECRETARIA GENERAL

-216-
Los centros electorales

PAPELETAS EN BLANCO	veinte y ocho	0	2	8
PAPELETAS ANULADAS	trece	0	1	3

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

Lista	ORGANIZACION POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
1	PARTIDO UNA NUEVA OPCION, UNO	veinte y uno	0	2	1
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	ochenta y siete	0	8	7
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	dos	0	0	2
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	sesenta y ocho	0	6	8
67	MOVIMIENTO DE INNOVACION Y ACCION NAVENA	Diez y seis	0	1	6

ACTAS DE RECONTEO

FIRMA PRESIDENTE JRV

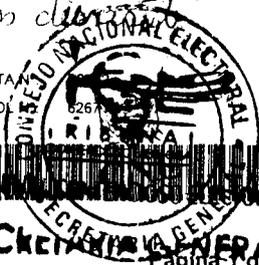
FIRMA SECRETARIO JRV





ACTA DE ESCRUTINIOS - PROVINCIAS
ALCALDESA / ALCALDE Y
MUNICIPAL
ELECCIONES GENERALES
26 DE ABRIL DEL 2009

ACTA
CONTROL



SECRETARIA GENERAL
Página 1 de 3

PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: LAS NAVES
PARROQUIA: LAS NAVES

ZONA: LAS NAVES
JUNTA: 6
MASCULINO

- 217 -
Boletines electorales

PAPELETAS EN BLANCO	Seis	0	0	6
PAPELETAS ANULADAS	Doce	0	1	2

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS LISTAS

LISTA	ORGANIZACION POLITICA	VOTOS EN LETRAS	VOTOS EN NUMEROS		
1	PARTIDO UNA NUEVA OPCION. UNO	Quince	0	1	5
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO"	Cento dos	1	0	2
7	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	Seis	0	0	6
35	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	Noventa y uno	0	9	1
67	MOVIMIENTO DE INNOVACION Y ACCION NAVENA	Nove	0	0	9

[Signature]
Patrio

[Signature]
Richard X Nobles
lista 3.

[Signature]
Luis Mesanta
lista 35

ACTAS DE RECONTEO



[Signature]
FIRMA PRESIDENTE JRV

[Signature]
FIRMA SECRETARIO JRV



Guaranda. 28 de Mayo del 2009

-212
Asamblea de qto

Dr.
Fernando Barragán
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De nuestras consideraciones,

Reciba un cordial y atento saludo a la vez deseándole el mejor de los éxitos en sus funciones a usted encomendadas.

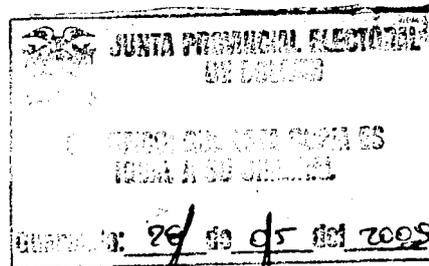
Al mismo tiempo me permito presentarle el listado de las personas que asistieron el día 28 del presente a las 09h00 am. a las diligencias establecidas

- 1.- Lic. Inés Vascones 1707885289
- 2.- Ab. Pedro Sisa 0200858893
- 3.- Lic. Riquelme Vizcarra 0200682276
- 4.- Sr. Henry Dahik 0200505501
- 5.- Arq. Mauricio López 0201041613

Por la gentil atención que se sirva dar al presente anticipamos nuestros agradecimientos.

ATENTAMENTE

Lic. Riquelme Vizcarra
VICEPRESIDENTE DEL MOVIMIENTO OBRAS SON AMORES



28.05-2009

09:20

219-
depend
dixim



SEÑOR PRESIDENTE DE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE BOLÍVAR

VICTOR HUGO BARRAGAN LUCIO, en mi calidad de candidato a la Alcaldía del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia Bolívar, por el Movimiento Patria Activa I soberana- M-PAIS, Lista 35, ante Usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

-219-
hasta rks de...

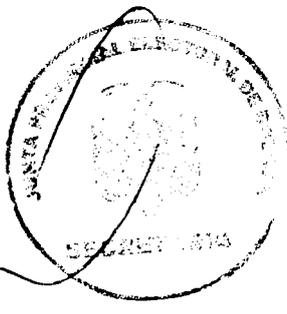
1.- En atención a providencia de notificación No. JPE-DP-S-084A, de 27 de mayo del 2009, en la que resuelve realizar la diligencia de Audiencia Pública para la verificación de inconsistencia numérica conforme a resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, correspondiente a la Apelación que tengo presentada, y como se puede entender se trata de un encargo o delegación que el Consejo Nacional Electoral lo hace al señor Presidente y Secretario de la Junta Provincial Electoral, en razón de que la competencia se encuentra en instancia de alzada, por tanto "Apreciados compañeros", no es competencia del Pleno del Órgano Inferior resolver absolutamente nada, simplemente porque no es de su competencia, diferente sería decir, que en cumplimiento al encargo o delegación del Consejo Nacional Electoral, notifíquese a los sujetos políticos para que concurran a la Audiencia de verificación, dispuesta conforme a resolución del Organismo Superior; ya que, al decir "RESOLVIO" es arrogarse competencias.

2.- Para esta Audiencia de Verificación, señalada para el día jueves 28 de mayo del 2009, a las 09h00, en el Salón Auditorium del Consejo Nacional Electoral, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 174 de La Ley Orgánica de Elecciones y 84 de la CODIFICACION DE LAS NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTA EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCION, designo como delegados a los siguientes señores:

- SILVIO FERNANDO SALTOS GAIBOR C. I. 020060118-5
- HENRRY MARCELO GERRERO VILLACRES C. I. 091296718-9
- DANI UBALDO GERRERO VILLACRES C. I. 020137537-5

Dígnese Proveer.-

Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULO No. 060 C. A. B.



28 / 05 / 2009
Victor H. Barragan Lucio
CANDIDATO A ALCALDE DE ECHEANDIA

28-05-2009
08/34

TRIBUNAL ELECTORAL
1.4. SECRETARÍA GENERAL

1.4. La Junta Provincial Electoral de Bolívar, en cumplimiento de la resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procedió a verificar las juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia Bolívar.

1.5. Mediante oficio N° 156 JPE-DB-S de 28 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, remitió el acta de la diligencia de la verificación de inconsistencias numéricas, así como las actas recontadas.

II. BASE NORMATIVA

2.1.- La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 76 numeral 7, literales h) y l), 219 numeral 1 y 11, determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos..."

"Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1.- Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones...

11.- Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer sanciones que correspondan".

2.2.- La Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 189 señala:

"Art. 189.- En caso de duda, en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones".



2.3.- La Codificación de las Normas Generales para el Escrutinio de los Sufragios y las Disposiciones Especiales Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República en sus artículos 88, 89, dispone:

“Art. 88.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos conencioso electorales a que hubiere lugar.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas”.

“Art. 89.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica”.

2.4.- El Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias de Escrutinio, esu disposición general segunda, determina:

“SEGUNDA.- Las actas de escrutinio procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio no podrán ser nuevamente revisadas por la Junta Provincial Electoral, salvo el caso de existir algún recurso legal, debidamente motivado”.

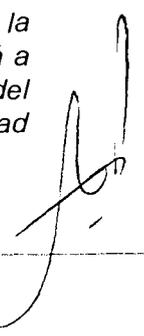
2.5.- El Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales el domingo 26 de abril de 2009, en el punto 8 establece:

8.- Para el caso de las actas que fueron declaradas suspensas por falta de firmas, se procederá de la siguiente manera:

8.1.- Si en el acta de escrutinio falta una sola firma, la JPE la declarará válida y dispondrá su procesamiento.

8.2.- Si en el acta de escrutinio faltan las dos firmas, la JPE procederá así:

La JPE dispondrá la apertura del Sobre No. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del acta de escrutinio. De no existir la copia del acta, recurrirán al auxiliar de escrutinio. De no existir firma alguna en estos documentos, la JPE solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda. Si esto no fuera posible, dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa.



SECRETARÍA GENERAL
8.3. Para el caso de actas que fueron declaradas suspensas por inconsistencia numérica, ~~UNERA~~ procederá a la apertura del Sobre No. 1 para verificar los datos en la copia del acta de escrutinio. De mantenerse la inconsistencia, se recurrirá al auxiliar de escrutinio para verificar los datos numéricos. Si persiste la inconsistencia, la JPE solicitará a los delegados de los sujetos políticos la entrega de una copia del acta de resumen de resultados, con la cual procederá a resolver según corresponda. Si esto no fuera posible, procederá a la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos, únicamente de la dignidad cuya acta ha sido declarada suspensa.

10. Regla General.- **La apertura del paquete electoral para realizar el conteo voto a voto, se aplicará por excepción.**

III. ANALISIS

3.1.- El Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina la Constitución de la República y la Ley, es el Organismo Electoral competente para conocer y resolver la apelación presentada en vía administrativa, por parte del señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón de Echeandía, dicha apelación se interpone respecto a la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, referente a los resultados numéricos de los escrutinios realizados por la mencionada Junta Provincial, motivo por el cual la Dirección de Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno de este Organismo, procedió a analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que el petionario aduce existen en las actas de escrutinio de la dignidad de Alcalde Municipal, dando como resultado lo siguiente:

a) Una vez, que la Dirección de Asesoría Jurídica, procedió a comparar los datos constantes en el escrito del petionario con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, específicamente en las Juntas Nos. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16 y 17 Masculino; y, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 15 y 16 Femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, se evidenció que en las mismas existe inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, estas inconsistencias son de 1, de 2, de 3 y hasta de 4 sufragantes.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009, "Autorizó que se modifique el sistema de escrutinios para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes Cantonales y Concejales Municipales, aceptando el valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% del campo de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República", por lo que, las inconsistencias numéricas constantes en dichas actas determinadas en el escrito de apelación, se encuentran enmarcadas en el margen establecido por este Organismo Electoral, mediante resolución PLE-CNE1-1-5-2009, motivo por el cual la petición de aperturar estas Juntas es improcedente, ya

que las mismas ya han sido validadas por el sistema que gozan de toda legalidad y legitimidad.

Cabe señalar que dicha resolución tienen como única finalidad permitir que el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, acepte el dato numérico del campo de los ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, lo cual de ninguna manera afecta la votación nominal obtenida por los candidatos, puesto que el dos por ciento establecido como margen permitido, no se suma ni se resta, a favor o en contra de una u otra candidatura.

b) El señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su escrito manifiesta que en la Junta N° 16 Femenino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, *"Existe una falsedad, en razón de que el acta se encuentra adulterada y que no guarda relación con el número de votos ingresados al Movimiento Independiente Obras Son Amores, Lista 62, ya que es evidente que entre tachaduras y enmendaduras se altero de 55 votos a 59 también de 243, se registran 242 votos entre válidos, nulos y blancos"*. En este punto cabe resaltar, que el Acta a la cual se refiere el peticionario, es el Acta de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Alcaldesa/Alcalde Municipal de dicho cantón, misma que se encuentra expuesta a cualquier tipo de manipulación, por ser pública. Una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el examen y verificación del acta de escrutinio correspondiente a la Junta N° 16 Femenino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, la cual fue escaneada en la Junta Intermedia de Escrutinios, pudo constatar que en la misma no existe ningún tipo de tachaduras todo lo contrario es totalmente clara, motivo por el cual la aseveración realizada por el peticionario carece de toda fundamentación.

d) La Junta Provincial Electoral de Bolívar, al verificar que en la Junta N° 17 Femenino de de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, existían inconsistencias numéricas entre las actas de escrutinio de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en uso de sus potestades legales dispusieron la apertura de dicha Junta y se proceda con el **reconteo** voto a voto de la misma, los datos numéricos constantes en las actas de recuento gozan de legitimidad y legalidad, motivo por el cual es improcedente que esta Junta sea nuevamente aperturada.

f) La Dirección de Asesoría Jurídica una vez verificado en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, los resultados electorales, en la Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía pudo constatar la existencia de inconsistencias numéricas, respecto de los sufragantes de la dignidad de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, motivo por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, realice la verificación de dichas juntas, realizando el recuento de las mismas, es así que estas juntas ya fueron subsanadas por la Junta Provincial Electoral, mediante la diligencia de verificación de inconsistencias



TRIBUNAL ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

numéricas, efectuada el día jueves 28 de mayo de 2009, como consta en el oficio N°156JFRA-DB-S, de 28 de mayo de 2009, y sus anexos, que forman parte del expediente de apelación.

3.2.- Es importante mencionar que la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de determinar la existencia o no de inconsistencias numéricas en las actas apeladas, ha procedido a realizar un análisis detallado de las mismas, utilizando los siguientes parámetros:

3.2.1.- Verificación del número de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República.

3.2.2.- Comparación del número de sufragantes entre la dignidad de Presidente y la de Alcalde Municipal, a fin de verificar si existe o no inconsistencia numérica entre estas dos dignidades, aceptando una diferencia de hasta el 2%, conforme lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009.

3.2.3.- Comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, con los datos constantes en las actas de escrutinio, ya sean originales, digitalizadas o recontadas, a fin de verificar si el valor del campo de letras ingresado, es igual al valor del campo de números digitado.

IV. CRITERIO

En consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, la Dirección de Asesoría Jurídica, es del criterio que:

1.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la apelación administrativa interpuesta por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón de Echeandía.

2.- Negar la apelación interpuesta por el recurrente señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón de Echeandía, por ser improcedente y carecer de fundamento legal, ya que luego de la verificación de las actas de las Juntas Nos. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16 y 17 Masculino; y, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 15 y 16 Femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, se ha demostrado y comprobado que no tienen inconsistencias numéricas, conforme consta en el análisis de este informe, así como tampoco existe inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio. De la misma forma, en lo referente a las inconsistencias numéricas constantes en las actas de las Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, ya fueron subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, conforme consta de la documentación que se anexa en el oficio



Nº156JPE-DB-S, de 28 de mayo de 2009, con lo cual se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la resolución 4-25-5-2009.

3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que consolide los datos definitivos en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, de los datos obtenidos en el recuento de las Juntas 5 Femenino 11 y 12 Masculino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía.

4.- Dejar constancia que las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral, de los recursos en vía administrativa puestas a su consideración sobre las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales, respecto de los resultados electorales numéricos de una elección, se vuelven firmes, causan estado y de la cual, no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Resolución Nº337-21-05-2009, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.

5.- La motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- Notificar con esta resolución al peticionario en el casillero electoral señalado para el efecto, así como, a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, a fin de que proceda conforme a ley.

En estos términos dejo consignado el criterio de la Dirección a mi cargo, sin perjuicio del que pudieran tener las señoritas Consejeras y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Adjunto el expediente entregado a esta Dirección, para que Secretaría General mantenga en su custodia la documentación.

Atentamente

Ab. Alex Guerra Troya
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



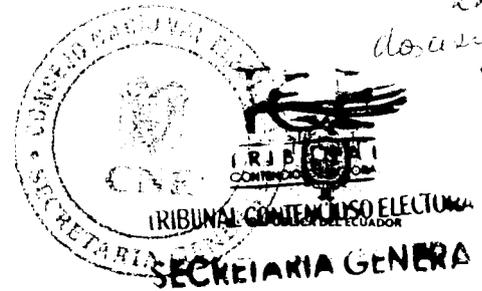
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS

Quito, de 16 JUN 2009

EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General



224 -
Asesores de
y en

NOTIFICACIÓN No. 0002652

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

-224-
Asesores de
y en

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 8 de junio del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 5 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-6-5-6-2009

"Aprobar el informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 5 de junio del 2009.- Las 18h25.-
VISTOS.- El oficio No. JPEB.DP.S.135 de 12 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, en contra de la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante la que se negó el recurso de impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.-** La Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante Notificación JPE-DP-S-082A, negó la impugnación presentada por el compareciente, que pretendía la revisión de las actas validadas por las Juntas Intermedias de Escrutinios, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, razón por la que el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, interponen Recurso de Apelación. **TERCERO.-** A través de oficio No. JPEB.DP.S.135 de 12 de mayo del 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, remite al Consejo Nacional Electoral el Recurso de Apelación interpuesto, mismo que pasó a conocimiento de este Organismo que, siguiendo el trámite correspondiente, mediante Resolución PLE-CNE-10-13-5-2009, lo remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica, para informe pertinente.

d.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

de el Pleno del Organismo mediante Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo del 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que entre otros aspectos realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, por cuanto se verificó que existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal.-

QUINTO.- Que la Junta Provincial Electoral de Bolívar mediante oficio No. 156-JPE-DB-S de 28 de mayo del 2009, hace conocer al Pleno del Organismo que dando cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, se ha procedido a la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas antes referidas, realizando el recuento voto a voto de las mismas. **SEXTO.-** Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado un análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y una vez subsanadas las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, se disponga a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden estos datos dentro del sistema de escrutinios oficial. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias: **RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, /se dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar. Notifíquese con esta resolución a los recurrentes, en el casillero electoral No. 35 de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.- Notifíquese.-



Secretaría General



doscientos veinticinco

SECRETARIA GENERAL

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los cinco días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

*- 225 -
doscientos veinticinco*

Atentamente,

g.
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
se reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 16 JUN 2009 del

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No 0 0002074

Quito, 8 de junio del 2009

Señores
Víctor Hugo Barragán Lucio
**CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN ECHEANDÍA, DE LA
PROVINCIA DE BOLÍVAR, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO PATRIA
ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35**
Abg. Manolo Vásquez Martínez
ABOGADO PATROCINADOR
Ciudad

- 226 -
Alvarado Lucate
y ser

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 5 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-6-5-6-2009

"Aprobar el informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio del 2009, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que el señor Secretario General notifique la siguiente resolución:

"CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Quito, a 5 de junio del 2009.- Las 18h25.-
VISTOS.- El oficio No. JPEB.DP.S.135 de 12 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mismo que contiene el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásquez Martínez, en contra de la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante la que se negó el recurso de impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, para resolver lo que fuere de ley realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El recurso interpuesto ha sido sustanciado siguiendo el debido proceso, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión final de la causa, por lo que se lo declara válido. **SEGUNDO.-** La Junta Provincial Electoral de Bolívar, mediante Notificación JPE-DP-S-082A, negó la impugnación presentada por el compareciente, que pretendía la revisión de las actas validadas por las Juntas Intermedias de Escrutinios, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, razón por la que el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásquez Martínez, interponen Recurso de Apelación. **TERCERO.-** A través de oficio No. JPEB.DP.S.135 de 12 de mayo del 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, remite al Consejo Nacional

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

los recurrentes, en el casillero electoral No. 35 de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.- Notifíquese.-

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 5 de junio del 2009.- Lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

- 227
asociacion
civil

Atentamente,

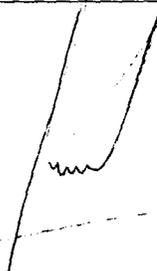
g
Dr. Eduardo Armendáriz-Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que anteceden son iguales a los **ORIGINALES** que reposan en los **ARCHIVOS**.

Quito, de 16 JUN 2009 del _____

EL SECRETARIO GENERAL

NOTIFICACIONES EN LOS CASILLEROS ELECTORALES

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS	OFICIO	ASUNTO	FECHA	HORA	FIRMA
SRS. VÍCTOR HUGO BARRAGÁN LUCIO, CANDIDATO A LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN ECHEANDÍA DE LA PROVINCIA DE BOLÍVAR, AUSPICIADA POR EL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA, LISTAS 35, ABG. MANOLO VÁSCONEZ MARTÍNEZ, ABOGADO PATROCINADOR	OFICIO No.0002074	PLE-CNE-6-5-6-2009	08/06/2009	19H00	
RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy ocho de junio del dos mil nueve , a las diecinueve horas, notifiqué en el casillero electoral del Consejo Nacional Electoral, la resolución antes referida.- LO CERTIFICO.-					
DR. EDUARDO ARMENDÁRIZ VILLALVA SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL					



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL

-228-
 Ascension
 y a

228-
 Ascension
 y a

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del en el presente proceso electoral 2009, convocado por el Consejo Nacional Electoral, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:

-229
descartes
Manolo

Con fecha 8 de junio de 2009 he sido notificado con la **Resolución No PLE-CNE-6-2009**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009, desprendiéndose en su parte resolutive lo siguiente: **"RESUELVE:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez; y, consecuentemente, se ratifica en todas su parte al Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, **por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existe inconsistencia entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos de recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona de Echeandía, Parroquia Echeandía, Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.**" (Las negrillas no corresponden al texto). Ante esta resolución cargada de infamia y totalmente ajena a la verdad, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS**, para ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, el mismo que lo hago en los siguientes términos:

1.- LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL.-

La Autoridad ante la cual interpongo mi recurso de apelación lo tengo señalado.

Cecilia
SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
Nombres y Apellidos del Recurrente.-

Mis nombres y Apellidos son los que tengo invocado, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad y con domicilio temporal en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.

3.- ESPECIFICACIÓN DE LA RESOLUCION SOBRE LA CUAL INTERPONE EL RECURSO Y EL ORGANO, AUTORIDAD O FUNCIONARIO EMITIÓ.-

Mi recurso de apelación lo interpongo en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-6-5-6-2009**, dictada el día viernes 5 de junio del 2009, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto ésta se encuentra viciada de legalidad al haber violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias, razón por lo que concurro a "**pedir auxilio**" al Organismo Jurisdiccional Electoral, basado en el Art. Art. 221 numeral 1 de la Constitución de la República, el mismo que establece la obligación de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los órganos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, razón por demás manifestar que los recursos electorales en vía jurisdiccional, determinados en la nueva Constitución, resultan ser verdaderos frenos o límites ante el ejercicio arbitrario y abusivo de los actos administrativos que emanan de la administración electoral, ante esto, el Art. 75 de la Constitución manifiesta que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (El subrayado es mío).

 Señores Magistrados, en esta resolución se dicen mentiras y verdaderas barbaridades como por ejemplo en la parte resolutive ".....consecuentemente, se ratifica en todas su partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existe inconsistencias numéricas en las juntas apeladas...". Pregunto ¿Como no va existir inconsistencia numérica si no coincide el número de sufragantes con el número de votos validos, blancos y nulos? En matemáticas y en los sistemas contables no puede haber ni uno más ni uno menos, deben ser exactos, como tampoco, estos errores se pueden corregir con resoluciones antojadizas como la dictada el 1 de mayo de 2009, y me refiero a la PLE-CNE-1-1-5-2009 , que pretenden dar valor jurídico aceptando como valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% de campo de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de presidente y Vicepresidente de la República. En consecuencia no caben probabilidades ni estimaciones; ya que en Derecho las cifras tienen que ser exactas.

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
Nombres y Apellidos del Recurrente.-

Mis nombres y Apellidos son los que tengo invocado, de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad y con domicilio temporal en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano.

3.- ESPECIFICACIÓN DE LA RESOLUCION SOBRE LA CUAL INTERPONE EL RECURSO Y EL ORGANO, AUTORIDAD O FUNCIONARIO EMITIÓ.-

Mi recurso de apelación lo interpongo en contra de la Resolución No. **PLE-CNE-6-5-6-2009**, dictada el día viernes 5 de junio del 2009, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por cuanto ésta se encuentra viciada de legalidad al haber violentado expresas disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias, razón por lo que concuro a "pedir auxilio" al Organismo Jurisdiccional Electoral, basado en el Art. Art. 221 numeral 1 de la Constitución de la República, el mismo que establece la obligación de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los órganos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, razón por demás manifestar que los recursos electorales en vía jurisdiccional, determinados en la nueva Constitución, resultan ser verdaderos frenos o límites ante el ejercicio arbitrario y abusivo de los actos administrativos que emanan de la administración electoral, ante esto, el Art. 75 de la Constitución manifiesta que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (El subrayado es mío).

 Señores Magistrados, en esta resolución se dicen mentiras y verdaderas barbaridades como por ejemplo en la parte resolutive ".....consecuentemente, se ratifica en todas su partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existe inconsistencias numéricas en las juntas apeladas...". Pregunto ¿Como no va existir inconsistencia numérica si no coincide el número de sufragantes con el número de votos validos, blancos y nulos? En matemáticas y en los sistemas contables no puede haber ni uno más ni uno menos, deben ser exactos, como tampoco, estos errores se pueden corregir con resoluciones antojadizas como la dictada el 1 de mayo de 2009, y me refiero a la PLE-CNE-1-1-5-2009 , que pretenden dar valor jurídico aceptando como valor correcto de la sumatoria, siempre y cuando no sobrepase el 2% de campo de ciudadanos que sufragaron según el registro electoral de la dignidad de presidente y Vicepresidente de la República. En consecuencia no caben probabilidades ni estimaciones; ya que en Derecho las cifras tienen que ser exactas.

En igual forma expresan ".....así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino....." **Señores Magistrados, no se a quien pretenden engañar. NO SE TRATA DE UNA CONSOLIDACION DE VALORES CONSTANTES EN LAS ACTAS QUE FUERON RECONTADAS O VERIFICADAS EN LA DILIGENCIA DELEGADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN LA VEREFICACION SE DETERMINO QUE EN LA JUNTA 5 FEMENINO SE ALTERARON LOS VOTOS MEDIANTE ANULACIÓN Y LES CORRESPODE A USTEDES VERIFICAR ESA INFRACCIÓN ELECTORAL Y PENAL.**

V - 230
descuento firma

of

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN EL QUE SUSTENTA EL RECURSO.-

4.1.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

Antecedentes.-

4.1.1.- Con fecha seis de mayo del dos mil nueve, fui notificado en el casillero electoral, el resumen de los resultados numéricos de las actas escrutadas correspondientes a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía, de la Provincia Bolívar, de las que se desprende que dichos resultados no corresponden a la realidad ni a la validez jurídica del Acta de Escrutinio Provincial de dicha dignidad, por existir causales de nulidad, por cuanto su contenido es falso, conforme se comprobó con la reapertura de Junta 5 de Femenina del Cantón Echeandía; así como también con la inconsistencia numérica de las actas escrutadas que oportunamente fueron impugnadas y que atenta contra la integridad material e ideológica, de las actas de escrutinio de cada junta receptora del voto como del Acta de Escrutinio Provincial, siendo el dominador común la lesión a la verdad, al haberse alterado las papeletas de votación (**falsedad material**) como también su contenido ideológico (**Acta de Escrutinio de JRV, y Acta de Escrutinio Provincial**) respectivamente, acción fraudulenta que se encuentra tipificada en los Arts. 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones y 97 literal c) de la Normas Generales Dispuestas en el Régimen de Transición.

4.1.2.- Encontrándome dentro del plazo de ley, el 7 mayo de año en curso, presente mi **IMPUGNACION**, la misma que lo hice, al amparo de lo que

dispone el inciso 3ro del Art. 90 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, disposición normativa que guarda concordancia con los Art. 95 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, y los Arts. 122 literal b) y 123 del Reglamento General de la Ley de Elecciones. Con la finalidad de que se garantice el debido proceso como manda el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, a que toda autoridad administrativa o judicial cumpla con las normas y derechos de las partes, entre estas, el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento. En igual forma se debe tener presente el contenido del artículo 82 de la Carta Política que establece, el derecho a la **seguridad jurídica**, la misma que se fundamenta en el respeto a la **Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**, la Constitución al referirse a la aplicación de los derechos, establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, sin que pueda existir argumentaciones o interpretaciones contrarias al ordenamiento normativo de la organización jurídica. Esta falta de normas previas, claras, etc., han restado a la Organización Electoral cumplir con la finalidad de asegurar que las votaciones se traduzcan en la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que, los escrutinios sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresado en las urnas.

4.1.3).- La disposición del Art. 89 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, establece que: " La junta provincial electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinios de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica."

El Art. 90 en su inciso tercero dice: ".De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, **así como para verificar su autenticidad.**" (Las negrillas no corresponden al texto)

En la Etapa de Impugnación, para la valoración de la PRUEBA, se invocó el artículo 169 de la Constitución del Estado, que determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, **inmediación**, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. **No se sacrificara a la justicia por la sola omisión de**



formalidades principio que fue vulnerado por la Administración Electoral, ya que, al impugnar las Actas de Escrutinios y manifestar que estas son Espurias, por cuanto en su contenido mantienen resultados falsos, erróneos y ajenos a la verdad, debió la Junta Provincial Electoral de Bolívar, verificar si las papeletas de votación fueron alteradas o no, como es y ha sido la costumbre, ya que esta constituye fuente de derecho, más aún cuando el Órgano Provincial tenía todas las facultades, bajo el principio de inmediación, basándose justamente en la disposición del Art. 90 inciso 3ro de la Normas Generales., anteriormente transcrito.

231-
documentos trunco
jau

4.1.4.- IMPUGNACION.-

Las Actas que fueron impugnadas son las que constan en el líbello de mi escrito de Impugnación; que para la valoración de la prueba, solicito se reproduzca a mi favor, debiendo el Consejo Nacional Electoral incorporarlas al Expediente, así como también por mandato el Art. 24 del Reglamento de Trámites, el Tribunal Contencioso Electoral, podrá de oficio ordenar las pruebas que juzgen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, haciendo hincapié la **JUNTA 5 FEMENINO DE CANTON ECHEANDIA**, por cuanto en esta junta se comprobó la anulación fraudulenta de mi votación, cuando el Consejo Nacional Electoral, aleatoriamente ordeno la verificación de los votos. Por tanto es obligación de Ustedes Magistrados, establecer la existencia o la inexistencia de la falsedad material de las papeletas de votación; y, como es obvio la falsedad del Acta de Escrutinios, razón por la cual, he denunciado al Ministerio Público; ya que, este hecho falsario constituye un DELITO PENAL POR HABERSE FALTADO A LA FE PUBLICA.

Las Actas que fueron impugnadas son:

- a).- La junta N2 de hombres, registra 255 sufragantes, por lo que existe un error evidente al ingresar al sistema de cómputo; ya que, se hace constar en la sumatoria de entre válidos, nulos y blancos 253 votos lo cual determina una falsedad en el resumen de los resultados.
- b).- La junta N3 de hombres, se establece que el número de sufragantes es 240 votantes, registrándose en el sistema de cómputo 239 sufragantes, lo que en igual forma determina una falsedad.
- c).- En la junta N4 de hombres, en igual forma existe inconsistencia numérica o falsedad en el ingreso; ya que, de los 242 sufragantes se registran 239 votos entre válidos, nulos y blancos.
- d).- En la junta N5 hombres constan 249 sufragantes y se contabilizan 248 votos entre válidos, nulos y blancos.
- e).- En la junta N7 de hombres corresponde a 255 sufragantes y se computan 248 votos entre válidos, nulos y blancos.

Asesoría en Justicia Electoral
TRIBUNAL Electoral
SECRETARÍA de VERIFICACIÓN

En la Junta N8 hombres corresponde a 248 y se computa 244 votos entre válidos, nulos y blancos.

g).- En la junta N10 hombres corresponde a 243 sufragantes y se computan 239 votos entre válidos, nulos y blancos.

h).- En la Junta N11 hombres, a más de existir inconsistencia numérica o falsedad en el ingreso al centro de cómputo; ya que, de 240 sufragantes, solamente se ingresa 234 votos, más aún debo hacer notar a la Junta Provincial que existen casos anómalos que no reflejan la realidad y consecuencia de los resultados numéricos al registrarse en esta Junta **cero votos en blanco** cuando la proporcionalidad numérica es totalmente diferente, por lo que requiere de una verificación, para comprobar que no haya existido manipulación por parte de los miembros que integran las juntas receptoras del voto, como se presume por esta inconsistencia atípica.

i).- En la junta N12 de hombres corresponde a 250 sufragantes, ingresando 235 votos entre válidos, nulos y blancos.

j).- En la junta N14 de hombres corresponde a 255 sufragantes, ingresando 253 votos entre válidos, nulos y blancos.

k).- En la junta N15 de hombres corresponde a 242 sufragantes, ingresando 239 votos entre válidos, nulos y blancos.

l).- En la junta N16 de hombres corresponde a 250 sufragantes, ingresando 247 votos entre válidos, nulos y blancos.

m).- En la junta N17 de hombres corresponde a 245 sufragantes, ingresando 242 votos entre válidos, nulos y blancos.

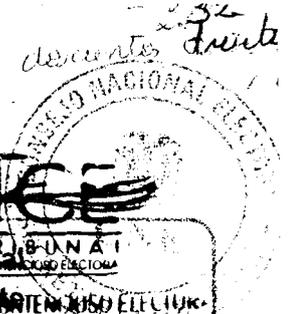
EN CUANTO A LAS JUNTAS DE MUJERES PRESENTAMOS LA SIGUIENTE IMPUGNACION:

a).- En la junta N3 de mujeres existe inconsistencia numérica en relación con el número de sufragantes de 249, solamente se registran 245 votantes de entre válidos, nulos y blancos, lo que sistemáticamente va en perjuicio de mi candidatura; ya que, paulatinamente me va restando votación.

b).- En la junta N4 mujeres, persiste los errores de ingreso al sistema; ya que de 239 sufragantes se registra 235 votos entre válidos, nulos y blancos.

c).- **En la junta N5 mujeres, debe notar la Junta Provincial que en esta junta nuevamente existe inconsistencia con la consecuencia numérica de los votos en blanco; ya que, se registra cero votos en blanco, lo cual no obedece a la realidad objetiva de la voluntad popular, por lo que es obligación hacer una verificación y comprobar la realidad de los hechos. En igual forma es absurdo que tenga 2 votos cuando la consistencia numérica de mi votación tien un promedios de 52votos y los votos nulas aumenta en 83 votos lo que resulta exagerado, absurdo, atípico, por querer decir lo menos.**

d).- En la junta N6 mujeres, se ingresa al Centro de Cómputo 252 votos entre válidos, nulos y blancos de 253 sufragantes.



En la Junta N7 mujeres, le corresponde a la Junta Provincial, en igual forma verificar esta falsedad fraudulenta de escrutar; ya que existe inconsistencia numérica entre el número de sufragantes de 239 a 234 que ingresa al sistema de cómputo, también se contabiliza cero votos en blanco, lo que demuestra una actuación engañosa, manipulada, más aún cuando el candidato de la "Lista 3" de manera atípica sube su votación a 90 votos, cuando su promedio es totalmente inferior, que con deducción objetiva se puede establecer que los votos en blanco y los votos del candidato "VISCARRA" en relación con las otras juntas, mantienen una similitud estándar.

-232-
descontes Junta
y de

- f).- En la junta N10 mujeres, se registra 251 sufragantes, ingresando al sistema de cómputo 247 votos, entre válidos, nulos y blancos.
- g).- En la junta N11 mujeres, se puede establecer y determinar que existe una forjadura del Acta, lo cual constituye un delito penal, como lo demostramos con las actas que adjuntamos, existiendo una diferencia numérica entre las unas y las otras y que son firmadas por el mismo Presidente y Secretario de la Junta. En igual forma también existe error en el ingreso al sistema de cómputo; ya que aparentemente de 238 sufragantes, solamente ingresan 234 votos, entre válidos, nulos y blancos.
- h).- En la junta 12 mujeres, los promedios de mi votación tienen una alteración que no guarda armonía con los hechos consecuentes que se registran las otras juntas, lo cual distorsiona la realidad, ya perjudica mis derechos como la voluntad popular de los sufragantes.
- i).- En la junta N15 mujeres, se registra 262 sufragantes, ingresando al sistema de cómputo 256 votos, entre válidos, nulos y blancos, lo cual persiste la inconsistencia numérica o un error fraudulento.
- j).- En la junta N16 mujeres, existe una falsedad, en razón de que el acta se encuentra adulterada y que no guarda relación con el número de votos ingresados al Movimiento Independiente Obras Son Amores, Lista 62, ya que es evidente que entre tachaduras y enmendaduras se altero de 55 votos a 59 como también de 243, se registran 242 votos, entre válidos, nulos y blancos.
- k).- En la junta N17 mujeres, se ingresan cifras diferentes a las que constan en el acta de escrutinios, lo cual demuestra un evidente error en el ingreso de los resultados numéricos.

Manolo

4.1.5.- APELACION EN SEDE ADMINISTRATIVA.-

La Junta Provincial Electoral de Bolívar, el día 9 de mayo de 2009 con notificación No. JPE-DP-S-08-2A, resolvió rechazar mi recurso de impugnación, manifestando que es improcedente e ilegal, sin que exista motivación de naturaleza alguna que argumente la fundamentación de estas tantas y copiadas resoluciones.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECCIÓN ADMINISTRATIVA
4.1.6.- El día 10 de mayo de 2009, interpuso Recurso de Apelación, ante la negativa del Órgano Inferior, bajo el amparo de lo dispuesto en el Art. 19 numeral 11 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN**, norma que guarda concordancia con el Art. 219 numeral 11 de la Constitución de la República, toda vez que los resultados de las juntas receptoras del voto que fueron impugnadas no obedecen al comportamiento típico de los votos escrutados en las otras juntas. Estos resultados alterados, fingidos, rompen incluso con los métodos de interpretación definida por la estadística electoral, principalmente por aquellas categorías que se refiere a la medición de la intensidad o magnitud de las distintas variables que conforman los resultados numéricos.

4.17.- RESOLUCIO DEL PLENO EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.-

El 3 de junio de 2003 de 2009 la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emite su Informe sobre el cual basa la Resolución PLEC-CNE-6-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 en la que niega el recurso de apelación en sede administrativa, lo irónico e impúdico, es que en el informe jurídico se menciona como base normativa de fundamentación legal, el Art. 189 de la ley Orgánica de Elecciones, obvio es que la aplicación de esta disposición **tiene que ser a favor de la expresión de la voluntad del elector; para que se argumente esta disposición, debieron los Consejeros verificar cual fue la voluntad del elector**, motivar no es enunciar una serie normas, se deben aplicar para que el derecho tenga su verdadera eficacia.

4.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

4.2.1.- Los Fundamentos de Derecho que invoco al presentar mi Recurso de APELACION A LA DECLARACION DE VALIDES DE LOS ESCRUTINIOS, lo hago basado en la ilegal e irrita Resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, dictada por el Consejo Nacional Electora; y que, es materia de mi alegación como lo dispone el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador y 22 literal c) de las **NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, y en los Arts. 14 numeral 2 y 43 literal c) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.

4.2.2.- *La Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios, lo fundamento en lo dispuesto en el CAPITULO DECIMO OCTAVO, Art. 96, literal c) y 97 literal c) de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, disposiciones normativas que guardan concordancia con los Arts. 109 literal c), y 110 literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones; ya que LAS ACTAS DE*

Vasconex & Asociados

Asesor

ESCRUTINIOS SON FALSAS, por cuanto se mutó la verdad alterado las papeletas de votación, como se pudo evidenciar en la **DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN**, acto que debió ser realizada por los Consejeros Nacionales, por ser de su competencia, y sobre todo por el **principio de inmediación** que requiere de la Autoridad Juzgadora., para emitir su fallo o sentencia.



- 233 -
documentos
JTW

4.2.3.- La apertura de las Juntas impugnadas lo exijo en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, y que han sido debatidos durante toda estas etapas, cuyo normativa legal lo establece el Art. 90 inciso tercero que dice: **"De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad."** (Las negrillas no corresponden al texto). *Esta disposición legal tiene la finalidad de establecer indudablemente la certeza que exige el Derecho en sentencia, y para ello solo los ojos del Juez pueden hacer justicia, de ahí que la INMEDIACIÓN, como norma constitucional y principio procesal obliga al Juzgador a dirigir personalmente la prueba y más aún la verificación para la existencia o inexistencia del hecho materia del reclamo.*

5.- LAS PRUEBAS CON QUE CUENTA.-

Las pruebas con las cuales cuento son aquellas que he sostenido en los recursos administrativos, y que son las mismas que constan en el expediente subido en grado jurisdiccional; por cuanto, el Tribunal Contencioso Electoral se debe pronunciar en mérito de lo actuado, aunque los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzquen necesario para el esclarecimiento de la verdad como consta en el Art. 24 del Reglamento de Trámites, que tiene plena concordancia con el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, por tanto estas deben ser apreciada en conjunto para poder determinar que mis votos fueron anulados.

6.- DETERMINACION CLARA Y PRECISA DEL RECURSO QUE PLANTEA Y LA PETICION O PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.-

6.1.- El recurso que planteo esta plenamente establecido; y que es en contra de la **VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS**, que lo hace el Consejo Nacional Electoral, al dictar la irrita e irresponsable Resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, que ratifica lo resuelto por la Junta Provincial Electoral, cuando fue de su pleno conocimiento de que en la **JUNTA 5 MUJERES DE ECHANDÍA**, LAS ACATAS ESTAN ALTERADAS, Y QUE NO SE OLVIDEN QUE CON ESTAS GAZNÁPIRAS RESOLUCIONES LOS CONSEJEROS ESTARIAN

Señores Magistrados, de este alto Tribunal de Justicia Electoral, y ante el escarnio que causa ésta resolución, dictada por la administración electoral contaminada de microbios que engangrenan el organismo electoral, por lo que deben ser puestos en berlina ante la opinión ciudadana, a la luz de la discusión pública, tan desinfectante como la del sol; ya es realmente angustiada esta resolución administrativa dictada por la administración electoral. Por lo que solicitó al Tribunal Contencioso Electoral, bajo el imperio de las normas descritas se proceda a verificar correctamente; ya que, esto significa comprobar o examinar la verdad, no se debe olvidar que el "reconocimiento" sirve para establecer la existencia de algo y en este caso que tratamos significa el establecimiento de los vestigios dejados al haberse alterado las papeletas de votación, como repito, que fue comprobada en la diligencia que delegó el Consejo Nacional Electoral a la Junta provincial Electoral de Bolívar en Resolución PLE-CNE-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, con lo cual se podrá dictar la nulidad de los escrutinios y de las votaciones, por existir una alteración de la verdad en o sobre las papeletas de votación (falsedad material), y por constar en las ACTAS DE ESCRUTINIO, declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad sin que el documento "ACTA" sea materialmente manipulada (falsedad ideológica). En igual forma solicito que se proceda oficiar al Ministerio Público, para que investigue este hecho delictuoso. El Art.12 del Código Penal, manifiesta: No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo, y así consta en el título de los DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUFRAGIO, concordante con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Penal, que dice: "Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:

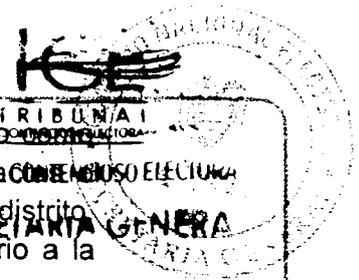
- Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado o dictado las partes;
- Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran."

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, de Guillermo Cabanellas, referente al FRAUDE ELECTORAL, dice: "Toda maniobra que lleva a alterar los resultados de una auténtica votación; y, más aún, cuando desprecia los votos emitidos a favor o en contra de determinados candidatos... Otro de los recursos, muy útil aunque muy burdo, consistió al efectuar el escrutinio y no fiscalizarlo los opositores, adjudicarse todos los votos

234
documentos Inculca
contra

Vásconez & Asociados

Asesoría Jurídica



emitidos en los autos, para fingir una débil discrepancia. Es lo conocido como pucherazo (v.). No pasa de modalidad de lo anterior fraguar falsas enmendar las verdearas, antes de llegar a las juntas electorales de distrito provinciales o nacionales." En efecto el fraude es el engaño o contrario a la verdad o a la rectitud de procedimientos.

6.2.- RESERVA EN CORTE CONSTITUCIONAL.-

La Constitución de la República en el Art. 221, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá, además de las funciones determinadas en la ley, las siguientes, entre estas, la que sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento, y *de no ser reparada mis derechos y garantías constitucionales como es la seguridad jurídica, el derecho de legitima defensa, el de inmediación y motivación, concurriré a la Corte Constitucional a presentar una acción extraordinaria de protección como lo señala el Art. 437 de de la Constitución de la República del Ecuador.*

- 234 -
documentos Inculca
contra

7.- DOMICILIO JUDICIAL.-

Señalo como mi domicilio Judicial el Casillero No. 3032, perciente al Abogado Manolo Vásconez Martínez, profesional del derecho, a quien autorizo para que en mi nombre y representación presente cuantos y tantos petitorios sean necesarios para restablecer mis derechos que han sido vulnerados en este proceso electoral. También recibiré mis notificaciones en el Casillero Electoral que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene asignado al Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 M-PAIS; o en el correo electrónico manolojavier61@yahoo.com

Dígnese Proveer.-

Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.

Víctor Hugo Barragán Lucio
CANDIDATO AL GOBIERNO
LOCAL DEL CANTON ECHANDIA



Secretaría General



235-
desistente hant
y ar

NOTIFICACIÓN No. 0002717

**PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS**

-235-
desistente hant
y ar

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 12 de junio del 2009

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 10 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-10-6-2009

"Visto el escrito del señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador Manolo Vásquez Martínez, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, en la que se negó la petición formulada por los comparecientes y se ratificó en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se demostró que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, disponiéndose a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

[Handwritten signature]



Secretaría General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Se dio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los diez días del mes de junio del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

CERTIFICO Que las **FOTOCOPIAS** que
antecedan los **ORIGINALES** que
reposan en el **ARCHIVO**
Quito, el **16 JUN. 2009**

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO Nº 0002191

Quito, 12 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias Manzano
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

-236-
Bosmediano Troncoso
J. Serrano

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 10 de junio del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-10-6-2009

"Visto el escrito del señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, por haber sido presentado dentro del plazo de ley, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acepta el Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, en la que se negó la petición formulada por los comparecientes y se ratificó en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se demostró que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, disponiéndose a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



OFICIO No. 0002049

Quito, 17 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

- 231 -
antes treinta
5/10/09

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-4-10-6-2009** en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, en contra de la validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, constante en doscientas treinta y cinco fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,


Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



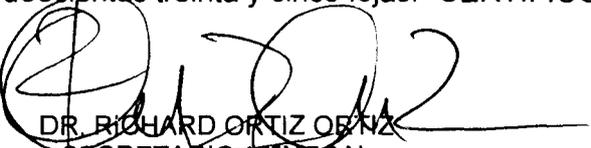
/Mp.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

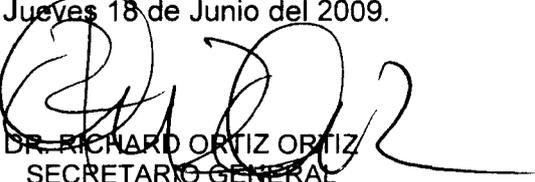
Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, jueves dieciocho de junio del dos mil nueve, a las doce horas y cinco minutos, la causa seguida por: BARRAGAN LUCIO VICTOR HUGO, CANDIDATO ALCALDE DEL CANTON ECHANDIA PROVINCIA DE BOLIVAR, MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35 en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 2 foja(s), adjunta expediente en doscientas treinta y cinco fojas.- CERTIFICO.



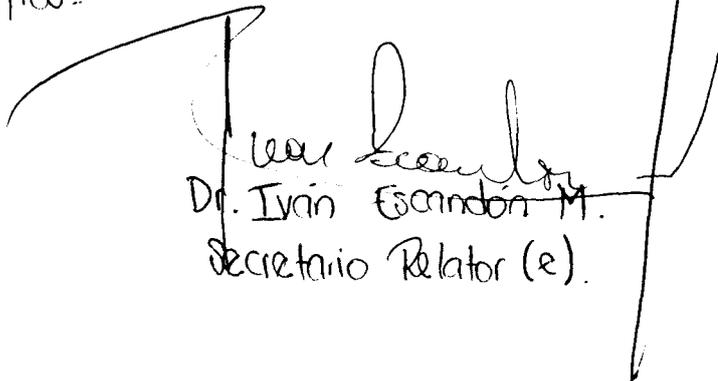
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DRA. TANIA ARIAS MANZANO Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0507.- CERTIFICO. Quito, Jueves 18 de Junio del 2009.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Recibida el día de hoy, jueves diez y ocho de junio del dos mil nueve, a las quince horas con cuarenta y un minutos.-
Certifico..



Dr. Ivan Escandon M.
Secretario Relator (e).

~~SECRETARÍA~~ -238-
veintita y ocho
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar por el Movimiento Patria Altiva i Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del en el presente proceso electoral 2009, convocado por el Consejo Nacional Electoral, ante Usted, respetuosamente comparezco y digo:

-238-
Asociados Víctor
Hugo Lucio

Con fecha 18 de junio de 2009; a las 09H12, ha sido receptado por la Secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 0002348 de 17 de junio del presente año, dirigido a la Señora Tania Arias Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en el que consta que : "En cumplimiento de la Resolución PLE-CENE-4-10-6-2009 en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y de su abogado, patrocinador Manolo Vásconez Martínez, en contra de la validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, constante en doscientas treinta y cinco fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley."

1.- El Art. 23 de la NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, manifiesta que las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral y los órganos electorales desconcentrados, en los casos establecidos en el artículo anterior podrán ser objeto de recurso contencioso electoral de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados remitirán de manera imperativa el **expediente íntegro** al Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del recurso. Una vez recibido el expediente, el Tribunal, avocará conocimiento, calificará el recurso y lo admitirá o inadmitirá al trámite, según el caso. Es más el inciso segundo del art. 45 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establece: "Si el expediente no es remitido completo y dentro del plazo establecido, el Tribunal Contencioso Electoral exigirá que se lo complete, pudiendo disponer las sanciones de acuerdo con la gravedad de la falta." (El subrayado y las negrillas no corresponden al texto).

Como podrán analizar señores Magistrados, el recurso fue interpuesto el día martes 9 de junio del 2009 y recién el 18 de junio del 2009 se remite el

TRIBUNAL
SECRETO

expediente esto es, 9 días después de haberse interpuesto el recurso. Por eso en necesario ubicar la razón jurídica y fundamental del recurso contencioso electoral, como lo es en procura del reconocimiento de nuestros derechos o intereses potencialmente vulnerados por las decisiones del Órgano Administrativo Electoral que actúa unilateralmente, debiendo convertirse estos recursos jurisdiccionales en verdaderos frenos o límites al ejercicio arbitrario y abusivo de la administración electoral, en consecuencia el propósito de esta nueva institución jurídica es la de tutelar la legalidad de los procedimientos electorales, por tanto deben ser observadas y sancionadas sus actuaciones conforme lo señala la norma invocada, ya que, la Constitución establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

2.- En igual forma el Art. 45 del Reglamento de Trámites, transcrito anteriormente establece que de no ser remitido el expediente completo, dentro del plazo establecido el Tribunal Contencioso Electoral, exigirá que lo complete, consecuentemente con dicha norma, se deberá ordenar que se incorpore al expediente las Juntas que fueron ordenadas por delegación a la Junta Provincial de Bolívar para que verifique su contenido, de cuyo informe no se dice nada absolutamente nada, **el juez que va a resolver tiene que conocer y ver con sus propios ojos "PRINCIPIO CONSTITUCIONAN DE INMEDIACION"** las juntas que supuestamente fueron verificadas, en especial **LA JUNTA 5 FEMENINO EN DONDE CONSTA LA ALTERACION DE LOS VOTOS POR ANULACIÓN, CORREPONDEINDOLES A USTEDES SEÑORES MAGISTRADOS VERIFICAR ESA INFRACCIÓN ELECTORAL Y PENAL**, por cuanto esas juntas son parte integra del expediente, de la apelación como también parte principal de su pronunciamiento.

Señores Magistrados, el pueblo ecuatoriano no ha dejado de confiar en sus instituciones jurídicas, en sus jueces, esperamos y aspiramos que esta sea una resolución de derecho, talvez la única que rompa con el tablero de decisiones constantes en las notificaciones de Cartelera en las que han ratificado la actuación del Órgano Administrativo.

Dígnese Proveer.-

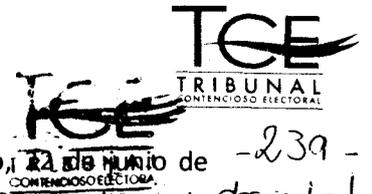
Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.

RECIBIDO VIERNES DIECIOCHO DE JUNIO A LAS 11H 04.
CERTIFICO

Juan Escobar
DE JUAN ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL (E)

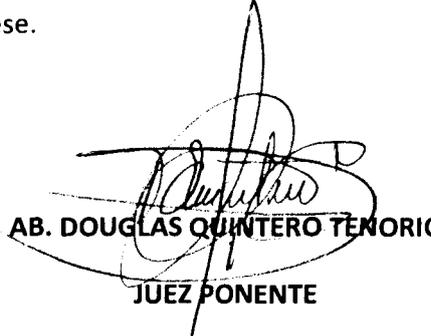


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

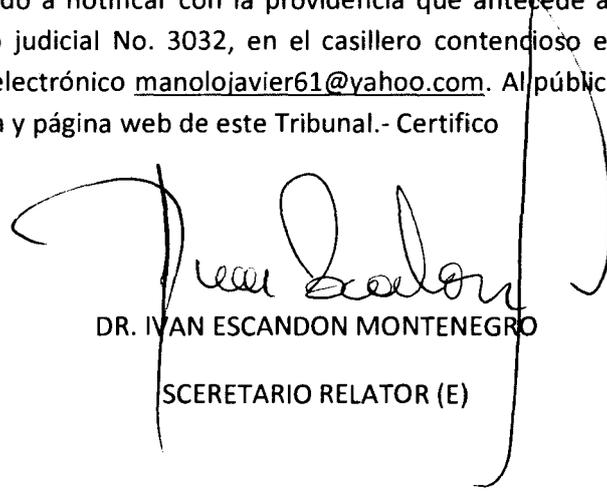


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa No: 507-2009.- VISTOS: Quito, 22 de junio de 2009, a las 10h00.- En virtud del oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conozeo la presente causa en mi calidad de Juez Alterno. Previo a disponer lo que en derecho correspondiera, en el plazo de veinte y cuatro horas se ordena que el accionante Víctor Hugo Barragán Lucio, aclare y puntualice, la causal de apelación que invoca así como determine su pretensión. En caso de no hacerlo, se procederá a archivar la causa. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 3032, el casillero contencioso electoral No. 35 y la dirección de correo electrónico manolojavier61@yahoo.com. Ofíciase al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita en el plazo de veinte y cuatro horas, toda la documentación respecto al expediente formado dentro de la resolución PLE-CNE-6-5-6-2009. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, Secretario Relator Encargado. Notifíquese.

-239 -
 documentos tri
 y nueve.
 239
 Escandón
 Secretario


 AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO
 JUEZ PONENTE

En la ciudad de Quito, a los veinte y dos días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las catorce horas, procedo a notificar con la providencia que antecede a Víctor Hugo Barragán Lucio, en el casillero judicial No. 3032, en el casillero contencioso electoral No. 35 y en la dirección de correo electrónico manolojavier61@yahoo.com. Al público en general por boleta dejada en la cartelera y página web de este Tribunal.- Certifico


 DR. IVAN ESCANDON MONTENEGRO
 SECRETARIO RELATOR (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

Of. No. 131 TCA-TCE-2009
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 22 de junio de 2009

Señor licenciado

Omar Simon Campaña

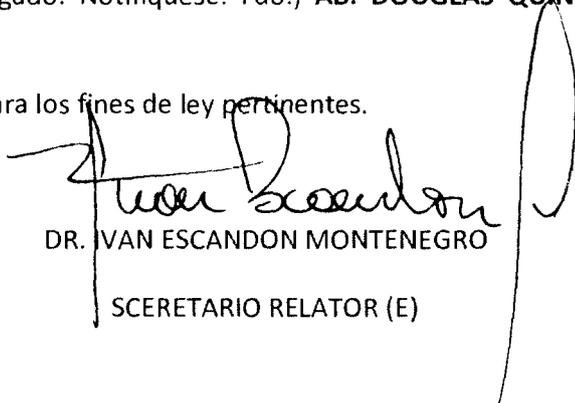
Presidente del Tribunal Contencioso Electoral

En su despacho

Dentro del recurso contencioso electoral de apelación No. 507-2009, propuesto por Víctor Barragán Lucio, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa No: 507-2009.- VISTOS: Quito, 22 de junio de 2009, a las 10h00.- En virtud del oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conozco la presente causa en mi calidad de Juez Alterno. Previo a disponer lo que en derecho corresponda, en el plazo de veinte y cuatro horas se ordena que el accionante Víctor Hugo Barragán Lucio, aclare y puntualice, la causal de apelación que invoca así como determine su pretensión. En caso de no hacerlo, se procederá a archivar la causa. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 3032, el casillero contencioso electoral No. 35 y la dirección de correo electrónico manolojavier61@yahoo.com. **Oficiése al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita en el plazo de veinte y cuatro horas, toda la documentación respecto al expediente formado dentro de la resolución PLE-CNE-6-5-6-2009.** Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, Secretario Relator Encargado. Notifíquese. Fdo.) **AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ PONENTE.- Certifico.**

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.


DR. IVAN ESCANDON MONTENEGRO

SECRETARIO RELATOR (E)

-240
205 miles
credito

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
RECEPCIONADO
18/06/09
04h11
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
241

OFICIO No. 0002349

Quito, 17 de junio del 2009

Señora Doctora
Tania Arias
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

-241-
Causas
avanzadas
Eduardo

De mi consideración:

En cumplimiento de la Resolución **PLE-CNE-4-10-6-2009** en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunto se servirá encontrar el expediente del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador Manolo Vásconez Martínez, en contra de la validez de los escrutinios mediante el que se pretende se revoque la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, constante en doscientas treinta y cinco fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
22 JUN. 2009

Atentamente,

Quito,

de

22 JUN. 2009

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



/Mp.

OFICIO N° 0002467

Quito, 22 de junio del 2009

Señor Doctor
Iván Escandón Montenegro
SECRETARIO RELATOR (E)
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

292-
classificados
cuando me - de
C

De mi consideración:

En atención al oficio N° 131-TCA-TCE-2009 de 22 de junio del 2009, me permito informar que con oficio N° 0002348 de 17 de junio del 2009, dirigido a la doctora Tania Arias, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, se dio cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-4-10-6-2009, remitiendo el expediente del Recurso de Apelación de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, referente a la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/ma



[Handwritten signature]
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
[Handwritten signature]

Presentado el día de hoy, lunes veinte y dos de junio del dos mil nueve, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos. Sin anexos.- CERTIFICO.-

Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del recurso de contencioso electoral de apelación No. 507-2009 a Usted respetuosamente manifiesto:

SECRETARIA - PAIS

- 293
la com
avanzada y la

En atención a providencia de 22 de junio de 2009, a las 10h00, en la que, en lo principal se dispone: "Previo a disponer lo que en derecho corresponda, en el plazo de veinte y cuatro horas se ordena que el accionante Víctor Hugo Barragán Lucio, aclare y puntualice, la causal de la apelación que invoca así como determine su pretensión..."

Al respecto manifiesto:

1.- Al interponer el recurso de apelación vía contencioso electoral, lo hice siguiendo las ritualidades constantes en el Art. 20 del REGLAMENTO DE TRÁMITES EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, aclarando punto por punto mis pretensiones exactamente para que no exista duda ni rechazo de mi petición. Debiendo manifestar e insistir que la causal de mi apelación se encuentra determinada en los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** de mi escrito de apelación en las que determino específicamente las normas jurídicas. Pero para que no quede la menos duda y cumplir con lo ordenado por su Autoridad, ratifico que LA CAUSAL DE MI APELACION ES LA INVOCADA Y TIPIFICADA EN EL ART. 22 LITERAL C) DECLARACION DE VALIDEZ DE ESCRUTINIOS, CONSTANTE EN LAS NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCION, recurso que fue interpuesto al haber el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelto el 8 de junio de 2009, notificarme con la **Resolución No PLE-CNE-6-2009**, con la cual resuelve negar mi apelación administrativa y ratificar en todas su parte la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, con lo que se estaría taxativamente validando los Escrutinios Provinciales, en consecuencia es obvio que mi apelación es en contra de la VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS, como se encuentra fundamentada mi apelación, en la que se invoca las normas legales como constan descritas: **" 4.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 4.2.1.-** Los Fundamentos de Derecho que invoco al presentar mi Recurso de APELACION A LA DECLARACION DE VALIDES DE LOS ESCRUTINIOS, lo hago basado en la ilegal e irrita Resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, dictada por el Consejo Nacional Electora; y que, es materia de mi

alegación como lo dispone el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador y 22 literal c) de las NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, y en los Arts. 14 numeral 2 y 43 literal c) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral."

2.- En igual forma en la providencia que antecede me ordena que establezca cual es mi pretensión. Considero que es de conocimiento general que al impugnar o apelar un acto o una resolución su efecto o finalidad está dado para conseguir de una sentencia o resolución judicial modifique o revoque lo actuado por el inferior, en el caso lo actuado por el Órgano Administrativo Electoral, cuya pretensión es que se revoque la resolución apelada y se deje sin efectos la validez de los escrutinios; y, consecuentemente se declare la nulidad.

La etimología de la palabra **Apelar** viene del latín APPELLARE que significa "pedir auxilio" afirma es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior", según Becerra bautista, citado por José Ovalle favela, en su Obra Derecho Procesal Civil, pág 191).

En consecuencia y como ya lo tengo manifestado mi pretensión es que se repare los vicios, errores e ilegalidades que se dieron al dictar la resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, que insisto, es la que me encuentro apelando como claramente consta en el escrito de interposición del recurso que dice: "**6.- DETERMINACION CLARA Y PRECISA DEL RECURSO QUE PLANTEA Y LA PETICION O PRETENCION CONCRETA QUE SE FORMULA.- 6.1.-** El recurso que planteo esta plenamente establecido; y que es en contra de la VALIDEZ DE LOS ESCRUTINIOS, que lo hace el Consejo Nacional Electoral, al dictar la irrita e irresponsable Resolución **PLE-CNE-6-5-6-2009**, que ratifica lo resuelto por la Junta Provincial Electoral, cuando fue de su pleno conocimiento de que en la **JUNTA 5 MUJERES DE ECHANDÍA**, LAS ACATAS ESTAN ALTERADAS, Y QUE NO SE OLVIDEN QUE CON ESTAS GAZNÁPIRAS RESOLUCIONES LOS CONSEJEROS ESTARIAN COMETIENDO UN DELITO DE ECUBRIMIENTO, QUE LO VAMOS A PERSEGUIR.

PETICION CONCRETA.-

Señores Magistrados, de este alto Tribunal de Justicia Electoral, y ante el escarnio que causa ésta resolución, dictada por la administración electoral contaminada de microbios que engangrenan el organismo electoral, por lo que deben ser puestos en berlina ante la opinión ciudadana, a la luz de la discusión pública, tan desinfectante como la del sol; ya es realmente angustiosa esta

Resolución administrativa dictada por la administración electoral. Por lo tanto, solicitó al Tribunal Contencioso Electoral, bajo el imperio de las normas descritas se proceda a verificar correctamente; ya que, esto significa comprobar o examinar la verdad, no se debe olvidar que el "reconocimiento" sirve para establecer la existencia de algo y en este caso que tratamos significa el establecimiento de los vestigios dejados al haberse alterado las papeletas de votación, como repito, que fue comprobada en la diligencia que delegó el Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral de Bolívar en Resolución PLE-CNE-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, se constituye en la base fundamental para dictar la nulidad de los escrutinios y de las votaciones, por existir alteración de la verdad en o sobre las papeletas de votación (falsedad material), y por constar en las ACTAS DE ESCRUTINIO, declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad sin que el documento "ACTA" sea materialmente manipulada (falsedad ideológica). En igual forma solicito que se proceda a oficiar al Ministerio Público, para que investigue este hecho delictuoso. El Art.12 del Código Penal, manifiesta: No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo, y así consta en el título de los DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUFRAGIO, concordante con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Penal, que dice: "Será reprimido con la misma pena el funcionario público que, al redactar piezas correspondientes a su empleo, hubiere desnaturalizado su sustancia o sus pormenores:

- Ya escribiendo estipulaciones distintas de las que hubieren acordado o dictado las partes;
- Ya estableciendo como verdaderos, hechos que no lo eran."

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, de Guillermo Cabanellas, referente al FRAUDE ELECTORAL, dice: "Toda maniobra que lleva a alterar los resultados de una auténtica votación; y, más aún, cuando desprecia los votos emitidos a favor o en contra de determinados candidatos... Otro de los recursos, muy útil aunque muy burdo, consistió al efectuar el escrutinio y no fiscalizarlo los opositores, adjudicarse todos los votos emitidos o casi todos, para fingir una débil discrepancia. Es lo conocido como pucherazo (v.). No pasa de modalidad de lo anterior fraguar falsas actas o enmendar las verdaderas, antes de llegar a las juntas electorales de distrito, provinciales o nacionales." En efecto el fraude es el engaño o contrario a la verdad o a la rectitud de procedimientos.

Con todo lo expuesto, aspiro dejar satisfecho lo ordenado por su Autoridad.

- 244 -
Causante
11/05/2009
CNE

SECRETARIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

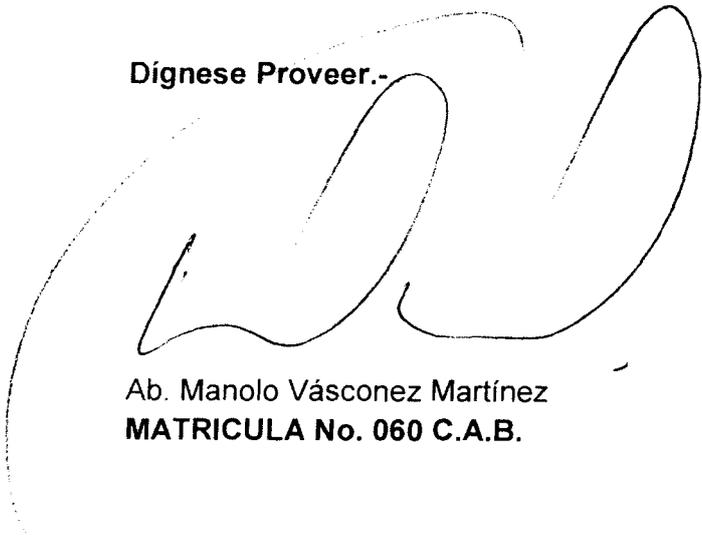
De tanto ver triunfar nulidades, de tanto
ver prosperar la deshonra, De tanto ver,
crecer la injusticia, De tanto ver agigantarse
los poderes en manos de los malos.

TRIBUNAL
SECRETARIA GENERAL

El hombre llega a desanimarse de la virtud, a
reírse de la honra, a tener vergüenza de ser honesto."

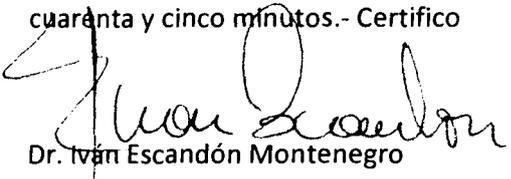
RUI BARBOSA

Dígnese Proveer.-



Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.

Presentado el día de hoy martes veinte y tres de junio de dos mil nueve, a las catorce horas
cuarenta y cinco minutos.- Certifico



Dr. Ivan Escandón Montenegro

Secretario Relator (e)

246



- 246 -
Asesorías
2009-01-17-2009

SR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA - FISCALÍA

INES ARACELY VÁCONEZ SOTOMAYOR, Ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, de ocupación ALCALDESA ELECTA DEL CANTÓN ECHEANDÍA PROVINCIA DE BOLÍVAR, con domicilio en el Cantón Echeandía Provincia de Bolívar, dentro de la causa No 407-2009, a Ud. Atentamente dijo.-

Con todo comedimiento Sr. Presidente debo indicar que me es sorprendente la audacia con que ciertos sujetos pretenden no respetar la voluntad Soberana del Pueblo, ya que en las elecciones celebradas el día Domingo 26 de Abril del 2009 he sido electa por voluntad popular Alcaldesa del Cantón Echenadía, lo cual ha sido corroborado por el Concejo Provincial Electoral de Bolívar, al cual hay que felicitar por la forma diáfana y transparente como supieron llevar el procesos electoral. De la misma manera cabe señalar que mi retractor, quien pretende violar toda norma jurídica y lo que es peor, la manifestación inalienable de los electores, inventándose un supuesto fraude que hasta este momento no ha podido probar, pese a que ha agotado todas las instancias que la ley permite, siendo esta la última, ante vuestro despacho, manifestando por mi parte que no es, si hasta hoy que presento un escrito dentro de este tedioso proceso, del cual estoy segura volveré a salir victoriosa, a pesar de ser una mujer de profunda fe cristiana no espero un milagro, sino que, confiando plenamente en vuestro saber, inteligencia y la aplicación de la sana crítica, sentenciarán de manera justa, en base a las tablas procesales que constan en el expediente, y que hacen que los sujetos políticos y todos los ecuatorianos volvamos a creer en la justicia. Con este antecedente solicito a ustedes desechar el recurso planteado por el Sr. Víctor Hugo Barragán Lucio quien a la fuerza pretende ocupar una dignidad que jamás la voluntad popular se pronunció a su favor.

Notificaciones que correspondan las recibiré en el casillero judicial No 1264 de la ciudad de de Quito del Dr. Jorge Martínez Andrade, a quien autorizo para que ejerza mi legítima defensa.-

Provea conforme a derecho

ES JUSTICIA

Sta. Inés Vázquez Sotomayor
ALCALDESA ELECTA
DEL CANTON ECHEANDÍA
PROVINCIA DE BOLÍVAR
CI 1707885289

Matrícula 749 E.F.F.

Presentado el día de hoy, miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil nueve, a las once horas con treinta y nueve minutos. Sin anexos.- CERTIFICO.-

Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator

247

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 247 -
Juntas regionales
05/06

Yo, Inés Vásconez Sotomayor, en mi calidad de candidata a la dignidad de Alcaldesa de Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, en el Municipio "Obras Son Amores, lista 62" triunfadora en las elecciones celebradas el 26 de abril del 2009, en la Causa No 507 – 2009 que se tramita en ese Tribunal, en virtud del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, presentado por el señor Victor Hugo Barragán Lucio, candidato perdedor a la misma dignidad, mediante la cual pretende se revoque la Resolución PLE_ CNE 6-5-6-2009, respetuosamente digo:

1.- Es impresionante la insistencia del señor Victor Hugo Barragán Lucio, en pretender que se cambie los resultados de un proceso electoral transparente y de sus escrutinios absolutamente legales que fueron revisados y examinados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar y por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que, mediante resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, negó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y por su abogado patrocinador y ratificó en todas sus partes la Notificación JPE-DPS_082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existe inconsistencia entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y porque además, se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas # 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, parroquia Echeandía, del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, disponiendo que la Junta Provincial Electoral de Bolívar y la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino 11 y 12 masculino de la mencionada Zona, parroquia y cantón de la provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, que reconocieron el triunfo de la candidata Inés Vásconez Sotomayor, todo lo cual se encuentra debidamente legalizado y pasado en la autoridad de cosa juzgada.

2.- En consecuencia, rechazo las pretensiones del recurrente Victor Hugo Barragán Lucio de pretender que se cambien los resultados de una elección absolutamente pulcra que me confirmó en la dignidad de Alcaldesa del cantón Echeandía de la provincia Bolívar, por la voluntad mayoritaria de la población de mi cantón.

3.- Por las mismas razones, niego y redarguyo de falsos todos los fundamentos de hecho y de derecho, invocados por el recurrente en su escrito de apelación.

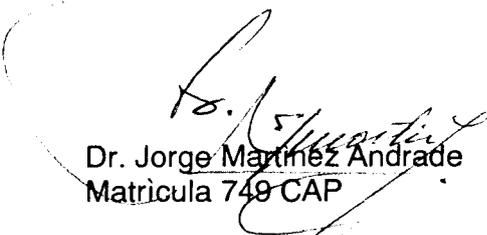
4.- Alego que las cuestiones invocadas por el recurrente, fueron ya resueltas por el Consejo Nacional Electoral con estricto apego a la ley y a los méritos del proceso formado para el efecto, sin que haya quedado pendiente asunto alguno por resolver ni por aclarar.

5.- Protesto además que el recurrente Victor Hugo Barragán Lucio, no ha dado cumplimiento dentro del término que se le impuso a lo ordenado en providencia de 22 de junio del 2009 a las 10 de la mañana, expedida por ese Tribunal, mediante la cual se dispuso que aclare y puntualice la causal de apelación que invoca así como determine su pretensión, debiendo en consecuencia proceder al archivo de la causa.

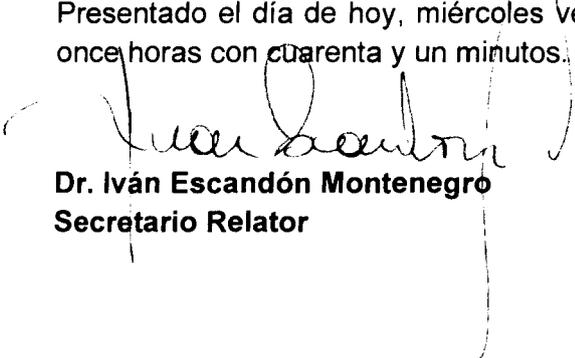
6.- Por todo lo expuesto, pido se confirme la resolución PLE_CNE-6-5-6-2009 de 5 de junio del 2009, las 18h25, expedido por el Consejo Nacional Electoral, notificada el 08 de junio del 2009 a los señores Director de la Delegación de la provincia de Bolívar, al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Bolívar y al Secretario de la Junta Provincial de Bolívar, y se niegue por improcedente, el recurso interpuesto por Víctor Hugo Barragán Lucio.

Notificaciones en el casillero judicial #1264 o en E-mail: ytk@ytkaecu.com

Por la compareciente, debidamente autorizado


Dr. Jorge Martínez Andrade
Matrícula 749 CAP

Presentado el día de hoy, miércoles veinte y cuatro de junio del dos mil nueve, a las once horas con cuarenta y un minutos. Sin anexos.- CERTIFICO.-


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa No: 507-2009.- VISTOS: Quito, ~~15~~ ¹⁶ de junio de 2009, a las 10h00.- Por haberme reintegrado a mis funciones, avdo. el cumplimiento de la presente causa. Agréguese a los autos los escritos presentados por Inés Vásconez Sotomayor, téngase en cuenta lo expresado en los mismos, así como el casillero judicial No: 1264 y la dirección de correo electrónico ytka@ytkaecu.com y la autorización conferida al Dr. Jorge Martínez Andrade. Atento el estado de la causa, autos para resolver. Notifíquese.

ZAR
 - 248
 discon
 10/06/09
 Code

DRA. TANIA ARIAS MANZANO

JUEZA PONENTE

En la ciudad de Quito, a los veinte y cinco días del mes de junio del dos mil nueve, a partir de las catorce horas, procedo a notificar con la providencia que antecede a Víctor Hugo Barragán Lucio, en el casillero judicial No. **3032**, en el casillero contencioso electoral No. **35** y en la dirección de correo electrónico manolojavier61@yahoo.com. Inés Vásconez Sotomayor, en el casillero judicial No: **1264** y la dirección de correo electrónico ytka@ytkaecu.com Al público en general por boleta dejada en la cartelera y página web de este Tribunal.- Certifico

DR. IVAN ESCANDON MONTENEGRO

SECRETARIO RELATOR (E)

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Activa i Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del recurso de contencioso electoral de apelación No. 507-2009 a Usted respetuosamente manifiesto:

En el decreto de 22 de junio de 2009, a las 10h00, entre otras cosas se dispone que: "Oficiese al Consejo Nacional Electoral, a fin de que remita en el plazo de veinte y cuatro horas, toda la documentación respecto al expediente formado dentro de la resolución PLE-CNE-6-5-6-2009..."

Al respecto manifiesto:

En mi escrito de apelación consta lo manifestado en el Art. 115 de Código de Procedimiento Civil, referente a la valoración de la prueba, que determina que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Tribunal Contencioso no puede vulnerar mis derechos de defensa apartando del expediente la prueba fundamental como es el **PAQUETE ELECTORAL DE LA JUNTA No 5 FEMENINA DEL CANTON ECHEANDÍA EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS VOTOS ANULADOS DOLOSAMENTE ALTERADOS (prueba esencial)** ya que constituye un medio de prueba ya que fue ordenado procesalmente dentro del expediente administrativo la verificación. No entiendo como Ustedes señores Jueces Electorales pudiesen llegar a establecer la existencia o no de la infracción electoral apelada, si no hacen una valoración objetiva del paquete electoral de la junta anteriormente mencionada, que es donde consta la acción falsaria, y si el análisis valorativo lo harían utilizarán la sana crítica podrían llegar a determinar que en todas la juntas en las que constan en las actas de escrutinios cero votos en blanco también existe acción fraudulenta por cuanto la tendencia es atípica, lamentablemente la verificación se la hizo "a ojo de buen cubero, es bastante lamentables pero cierto".

Por tanto, es preciso recordarles que en material procesal, por el principio de investigación integral de la verdad, y creo, que de esto conoce el Dr. Donoso, el juez debe tener la capacidad de introducir y practicar en el proceso cualquier hecho que diga relación con el objeto del proceso, aún cuando las parte hubiesen guardado silencio sobre la introducción de ese hecho, caso contrario

si van hacer las mismas acciones que el organismo administrativo y no brindar ninguna tutela jurídica no tiene razón la existencia de este Tribunal.

En consecuencia, exijo que se incorpore para su valoración el paquete electoral de la Junta 5 Femenino del Cantón Echeandía, debiendo hacerlo con todas las obligaciones que exige el Art. 426 de la Constitución de la República; caso contrario concurriré a la Corte Constitucional para hacer valer mis derechos.

Dígnese Proveer.-

Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.

Presentado el día de hoy, viernes veinte y seis de junio del dos mil nueve, a las diez y nueve horas con diez y nueve minutos. Sin anexos.- CERTIFICO.-

Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

256

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 507-2009, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2009; las 20h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el Recurso Contencioso Electoral Apelación de la declaración de validez de los escrutinios de 09 de junio de 2009 y su ampliación de 23 de junio de 2009, presentados por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 00002074, de 8 de junio de 2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y, artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-TCE-21-05-2009, expedida por este órgano de justicia electoral, y Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 de 18 de junio de 2009 constante en la Notificación No. 0160-SG-TCE-2009 de 19 de junio de 2009 y Oficio No. 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, donde se convoca al abogado Douglas Quintero Tenorio, para que actúe como Juez Suplente por licencia de la doctora Ximena Endara Osejo, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO: TRÁMITE: 1.** Del análisis de los autos, se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. **2.** Así mismo, del expediente consta que este recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por el candidato a Alcalde del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuentan con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, fueron presentados dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la parte pertinente del artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, el presente recurso reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO: a)** De fojas 67 a 73 aparece un escrito presentado el 7 de mayo de 2009, a las 14h20, por el señor Víctor Hugo

TRIBUNAL
SECRETARIA GENERAL

Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35 y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar en el cual ejercen el *derecho de impugnación* de los resultados numéricos llamados para dicha dignidad, por dicha Junta Provincial y notificados, el 6 de mayo de 2009, mediante Notificación-JPE-DP-S-080A, y que constan en el Acta Provincial de Escrutinio, por considerar que "[...] *dichos resultados no corresponden a la realidad de los acontecimientos ni a la validez jurídica de las actas*[...]", ya que las mismas demuestran falsedad e inconsistencias numéricas, al haberse detectado que los resultados ingresados al centro de cómputo no corresponden a la secuencia numérica que registran las actas escrutadas en las diferentes juntas, lo que evidencia una clara manipulación de los resultados numéricos que ingresan al sistema, en especial de las actas de las Juntas Receptoras del Voto: 2 hombres, 3 hombres, 4 hombres, 5 hombres, 7 hombres, 8 hombres, 10 hombres, 11 hombres, 12 hombres, 14 hombres, 15 hombres, 16 hombres y 17 hombres, 3 mujeres, 4 mujeres, 5 mujeres, 6 mujeres, 7 mujeres, 10 mujeres, 11 mujeres, 12 mujeres, 15 mujeres, 16 mujeres, 17 mujeres, todas del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, lo cual le causa un perjuicio de 83 votos. Adicionalmente, señalan que resulta extraño que la notificación del acta de escrutinios provinciales la suscriba el Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, Delegación Bolívar, doctor Fernando Ulloa Morejón, quien no es autoridad competente, lo cual hace perder al documento público su valor jurídico. Por estas razones, solicitan que se verifique el número de sufragios así como también su autenticidad. b) La Junta Provincial Electoral de Bolívar, en Resolución de 9 de mayo de 2009 y mediante Notificación-JPE-DP-S-082A, en atención al escrito presentado por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, señala que previa revisión de "[...] los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral que es producto del escrutinio en base a las actas originales de escrutinios, las mismas que coinciden plenamente con los mismos documentos de prueba presentados por el impugnante; [...]" por UNANIMIDAD: RESUELVE: Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano: Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a ocupar la dignidad a Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Echeandía, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35" (fjs. 201 a 202 vta.). c) De fojas 203 a 204 aparece un escrito presentado el 10 de mayo de 2009, las 17h10, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por el señor Víctor Hugo Barragán en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, mediante el cual interponen un recurso de apelación para al Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que negó su derecho de impugnación, por ser carente de motivación, e insisten en su petición inicial de verificación del número de sufragios a fin de establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Juntas Receptoras del Voto, puesto que, a su criterio, las actas son falsas. La Junta Provincial Electoral de Bolívar mediante Resolución de 11 de mayo de 2009 resolvió aceptar el recurso de apelación planteado por los recurrentes para ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que solicita que el Secretario de dicho organismo electoral remita el expediente completo y foliado al CNE (fjs. 6). d) Mediante Oficio No. JPEB.DP.S.135, de 12 de mayo de 2009, el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar remite, entre otros, el expediente que contiene el

[Handwritten signature and initials]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



recurso de apelación planteado por el señor Víctor Hugo Barragán en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y su abogado patrocinador, ante el Consejo Nacional Electoral (fjs. 1). El Consejo Nacional Electoral, en sesión de 13 de mayo de 2009, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-13-5-2009 constante en la Notificación No. 0002355, de 14 de los mismos mes y año, avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, y de su abogado patrocinador, y dispuso remitir el expediente al Director de Asesoría Jurídica para el informe pertinente (fjs. 205). e) Se incorpora al expediente el Oficio No. 054-DAJ-CNE-2009 de 19 de mayo de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que se manifiesta, en relación, específicamente, con el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Echeandía, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, que: “[...]esta Dirección previa verificación del expediente ha detectado inconsistencias numéricas de los resultados para esta dignidades, en relación a las Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, Cantón Echeandía, Provincia de Bolívar [...]”, por lo que solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, previo a emitir el informe jurídico respectivo, disponga a la Junta Provincial Electoral del Bolívar la apertura de dichas urnas, con la finalidad de verificar las inconsistencias numéricas, para, posteriormente, con estos resultados e informes de dicha Junta Provincial Electoral de Bolívar, consolidar el criterio de esta Dirección (fjs. 206). f) Mediante Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009, notificada el 26 de mayo de 2009, se concede al Presidente y al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación, para que se realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las Juntas: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar (fjs. 207). g) De fojas 219 consta un escrito de 28 de mayo de 2009 del recurrente, en el cual señala que, en atención a la providencia de notificación No. JPE-DP-S-084A, de 27 de mayo de 2009, en el que se resuelve realizar la diligencia de Audiencia Pública para la Verificación de Inconsistencias Numéricas conforme a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, el día 28 de mayo de 2009, las 09h00, designa como sus delegados para dicha audiencia a los señores Silvio Fernando Saltos Gaibor, Henry Marcelo Guerrero Villacrés, Dani Guerrero Villacrés; y, de fojas 210 a 211 vta. consta el Acta de la Diligencia de Verificación de dichas inconsistencias, conforme lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-25-5-2009. h) Mediante Oficio No. 156 JPE-DB-S, de 28 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Bolívar remite al Consejo Nacional Electoral el expediente completo de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas realizada en esa misma fecha, en el cual se incluyen el acta de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas; las actas de recuento de las juntas 5 femenino, 11 y 12 masculino, de la zona Echeandía, parroquia y cantón del mismo nombre, provincia de Bolívar; y, dos copias certificadas de los oficios sin número, del listado de delegados de los sujetos políticos de las listas 35 y 62 (fjs. 209). i) De fojas 220 a 223 consta el Informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, el cual señala: 1. La Dirección de Asesoría Jurídica procedió a comparar los datos constantes en el escrito del peticionario y su abogado patrocinador, con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, específicamente, en las Juntas:

2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16 y 17 masculino; y, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 15 y 16 femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, donde se evidenció que en las mismas existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, que son de 1, 2, 3, y hasta 4 sufragantes. Sin embargo, dichas diferencias se encuentran enmarcadas dentro del margen establecido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009; motivo por el cual la petición de aperturar estas Juntas Receptoras del Voto es improcedente, ya que las mismas fueron validadas por el sistema y "gozan de legalidad y legitimidad". 2. El recurrente, en su escrito manifiesta que, en la Junta No. 16 femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, "[...] existe una falsedad, en razón de que el acta se encuentra adulterada y que no guarda relación con el número de votos ingresados al Movimiento Independiente Obras Son Amores, Lista 62, ya que es evidente que entre tachaduras y enmendaduras se alteró (alteró) sic de 55 votos a 59 también de 243, se registran 242 votos entre válidos, nulos y blancos [...]". Vale manifestar que el acta a la cual se refieren los peticionarios, es el Acta de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Alcaldesa/Alcalde Municipal de dicho cantón, misma que se encuentra sujeta a cualquier tipo de manipulación, por ser pública y que, una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica ha realizado el examen y verificación del acta de escrutinio correspondiente a la Junta No. 16 femenino, la cual fue escaneada en la Junta Intermedia de Escrutinios, pudo constatar que, en la misma, no existe ningún tipo de tachaduras, todo lo contrario, es totalmente clara, por lo que las aseveraciones de los recurrentes carecen de fundamentación. 3. La Junta Provincial Electoral de Bolívar, al verificar que en la Junta No. 17 femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, existían inconsistencias numéricas entre las actas de escrutinio para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en uso de sus potestades legales, dispuso la apertura de dicha Junta y que se proceda con el recuento voto a voto de la misma y que, por ello, los datos numéricos constante en esas actas de recuento "gozan de legalidad y legitimidad", por lo que resulta improcedente que se aperture nuevamente esa Junta. 4. La Dirección de Asesoría Jurídica, una vez verificado en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, los resultados electorales, en las Juntas: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar evidenció que en las mismas existen inconsistencias numéricas respecto de los sufragantes para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal, motivo por el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, realice la verificación de dichas juntas, realizando el recuento de las mismas, por lo que las inconsistencias numéricas ya fueron subsanadas por dicha Junta Provincial, mediante la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas efectuada el 28 de mayo de 2009. Dicho informe concluye que, sobre la base de los antecedentes señalados, se recomienda que se niegue la apelación interpuesta por el recurrente Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásquez Martínez " [...] por ser improcedente y carecer de fundamento legal, ya que luego de la verificación de las actas de las Juntas Nos. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16 y 17 Masculino; y, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 15 y 16 Femenino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, se ha demostrado y comprobado que no tienen inconsistencias numéricas, conforme consta en el análisis de este informe, así como

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



tampoco existe inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio. De la misma forma, en lo referente a las inconsistencias numéricas constantes en las actas de las Juntas 5 Femenino, 11 y 12 Masculino de la Zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, conforme consta de la documentación que se anexa en el oficio No. 156-JPE-DB-S, de 28 de mayo de 2009, con lo cual se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la resolución PLE-CNE-4-25-5-2009. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, consolide los datos definitivos en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, de los datos obtenidos en el recuento de las Juntas 5 Femenino 11 y 12 Masculino, de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía [...]” y que la motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. j) Sobre la base de lo señalado, mediante Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002652 de 8 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, aduciendo entre otras cosas, “[...] CUARTO.- Que el Pleno del Organismo mediante Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo del 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que entre otros aspectos realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas 5 femenino, 11 y 12 masculino, de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, por cuanto se verificó que existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal. QUINTO.- Que la Junta Provincial Electoral de Bolívar mediante oficio No. 156-JPE-DB-S de 28 de mayo del 2009, hace conocer al Pleno del Organismo que dando cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, se ha procedido a la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas antes referidas, realizando el recuento voto a voto de las mismas [...]”, por lo que se resolvió: “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez; y, consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como no existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinios, y por otra parte se han subsanado las inconsistencias numéricas de las actas No. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, consoliden los datos del recuento de las actas 5 femenino, 11 y 12 masculino de la Zona Echeandía, Parroquia Echeandía, del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar, dentro del sistema de escrutinios oficial, de la dignidad de Alcalde del Cantón Echeandía, de la Provincia de Bolívar; ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Bolívar.” (fjs. 224 a 225). k) Con estos antecedentes, el 9 de junio de 2009, el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, presentan en el Consejo Nacional Electoral para

[Firma]
[Firma]

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA

ante el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene un Recurso Contencioso Electoral de Apelación a la declaración de validez de los escrutinios, de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, de 5 de junio de 2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, por considerarse viciada de ilegalidad. En dicho escrito, los recurrentes manifiestan que: **1.** La parte resolutoria de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 es contradictoria, al señalar que ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082 de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, la cual desestimaba por improcedente la impugnación presentada, por cuanto no se demostró que existan inconsistencias numéricas en las juntas receptoras del voto impugnadas, cuando ellos mismos señalan que no sólo existen inconsistencias numéricas sino que las mismas se han subsanado en las Actas Nos. 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar. Asimismo, señalan que no se puede aceptar corregir dichos errores con resoluciones antojadizas como la PLE-CNE-1-1-5-2009 de 1 de mayo de 2009, con la cual se pretenden avalar inconsistencias numéricas, aceptando una diferencia de hasta 2%, por lo que, la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, carece de una adecuada motivación. **2.** En las papeletas de votación existe “nulidad de los escrutinios y de las votaciones”, pues su contenido es falso, al haberse alterado las papeletas de votación (falsedad material) así como también el contenido de las actas de escrutinio (falsedad ideológica), al constar en dicho documento declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad. **3.** Existe falsedad en el resumen de los resultados, por inconsistencias numéricas entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio de varias actas de las Juntas Receptoras del Voto señaladas por el recurrente. **l)** Mediante Resolución PLE-CNE-4-10-6-2009 de 10 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral dispone al Secretario General de dicho organismo desconcentrado, que remita el expediente que contiene el recurso de apelación a la declaración de validez de los escrutinios, derivado de la Resolución PLE-CNE-6-15-6-2009 (fjs. 235 y 235 vta.) al Tribunal Contencioso Electoral, para los fines pertinentes, diligencia que se cumple mediante Oficio No. 0002348 de 17 de junio de 2009 (fjs. 237). **m)** Mediante escrito de 19 de junio de 2009, el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásquez Martínez, nuevamente, insiste en su petición inicial y, continúa argumentando que, los señores Jueces de este Tribunal deben verificar las infracciones electorales cometidas dentro del presente proceso (fjs. 238 a 238 vta.). **n)** Mediante providencia de 22 de junio de 2009, las 10h00, la Jueza Sustanciadora de la presente causa establece que, previo a disponer lo que en derecho corresponda, ordena que el plazo de 24 horas el accionante aclare y puntualice, la causal de apelación que invoca así como determine su pretensión (fjs. 239). **o)** Mediante escrito de 23 de junio de 2009, el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásquez Martínez, aclara la providencia de 22 de junio de 2009 manifestando que “[...] LA CAUSAL DE MI APELACIÓN ES LA INVOCADA Y TIPIFICADA EN EL ART. 22 LITERAL C) DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ESCRUTINIOS [...]”, por estar en desacuerdo con la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral y “[...] cuya pretensión es que se revoque la resolución apelada y se deje sin efectos la validez de los escrutinios; y, consecuentemente, se declare la nulidad [...] En consecuencia y como ya lo tengo manifestado mi pretensión es que se repare los vicios, errores e ilegalidades que se dieron al dictar la resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 [...]”, e insiste nuevamente, en que se verifique correctamente las actas de las Juntas Receptoras del Voto, ya que existe

[Handwritten signatures and initials]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA

253 -
del recuento
recuento
has

alteración de papeletas de votación, lo cual fue comprobado en la diligencia que delegó el Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral de Bolívar en Resolución PLE-CNE-4-25-6-2009, y que constituye la base fundamental para dictar la nulidad de los escrutinios y de las votaciones, por existir alteración de la verdad en las papeletas de votación (falsedad material) y por constar en las actas de escrutinio, declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad (falsedad ideológica). **p)** Mediante auto de sustanciación de 23 de junio de 2009, las 16h00, el abogado Douglas Quintero Tenorio, en calidad de Juez Suplente, conforme lo señalado tanto en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 22 (Segundo Suplemento R.O. No. 458, de 31 de octubre de 2008) así como en la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009, de 18 de junio de 2009, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constante en la Notificación No. 0160-SG-TCE-2009, de 19 de junio de 2009 y, en el Oficio No. 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, suscrito por la doctora Tania Arias Manzano, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, avoca conocimiento del recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de validez de los escrutinios. (fjs. 245). **q)** Por último, comparece al proceso la señora Inés Vásquez Sotomayor, en su calidad de candidata a Alcaldesa del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por el Movimiento "Obras Son Amores, lista 62" y de su abogado patrocinador, doctor Jorge Martínez Andrade, quienes manifiestan que dentro de la presente causa se ha demostrado que no existe ningún tipo de inconsistencias numéricas de las actas impugnadas, por lo que rechazan las pretensiones del recurrente donde se pretende cambiar los resultados de una elección transparente y niegan los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el mismo. **CUARTO: a)** El recurrente apela la Resolución No. PLE-CNE-6-5-6-2009 por cuanto alega que existe falsedad del acta así como inconsistencias numéricas en las juntas receptoras del voto impugnadas. Este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, puesto que el artículo 17 literal b) de de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo; artículos 36 literal b) y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; y, artículos 19 numeral 11 y 59 literal b) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. En cambio, son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen competencia para conocer y resolver -en sede administrativa- las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre resultados numéricos, conforme lo dispone el artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación -en vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo desconcentrado, el "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan". Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las

[Firma manuscrita]

competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución que dispone que "en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable"; este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: "De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso." Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno." b) Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, que dicen: "Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado".

QUINTO: Si bien, el recurrente en su escrito de interposición del recurso y su respectiva aclaración, señala como una de sus pretensiones, el revocar la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, no obstante, el peticionario también solicita "[...]se declare la nulidad [...] En consecuencia y como ya lo tengo manifestado mi pretensión es que se repare los vicios, errores y ilegalidades que se dieron al dictar la resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 [...]", e insiste nuevamente, en que se verifique correctamente las actas de las Juntas Receptoras del Voto, ya que existe, a su criterio, una alteración de las papeletas de votación, lo cual fue comprobado en la diligencia que delegó el Consejo Nacional Electoral a la Junta Provincial Electoral de Bolívar en Resolución PLE-CNE-4-25-5, de 25 de mayo de 2009, y que constituye la base fundamental para dictar la nulidad de los escrutinios y de las votaciones, por existir alteración de la verdad en las papeletas de votación (falsedad material) y por constar en las actas de escrutinio, declaraciones o hechos que no corresponden a la verdad (falsedad ideológica). **SEXTO:** Con el propósito de garantizar la

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos electorales, la normativa legal vigente, para el presente proceso electoral, contempla la existencia de dos tipos de nulidades: la nulidad de las votaciones y la nulidad de los escrutinios; cómo puede observarse de las disposiciones constantes en los artículos 109 a 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, que concuerdan con los artículos 96 a 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Por su parte, el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación, únicamente, procede en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos." De tal forma que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para declarar la nulidad de las votaciones o de los escrutinios, según sea el caso, sólo por las causales expresamente previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada y comprobada por el recurrente.

SÉPTIMO: Como ya lo ha manifestado este Tribunal, en la causa 395-2009, 405-2009 y 421-2009, la declaratoria de una nulidad en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo de forma meridiana qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que, en general, "en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones" consagrado en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con el artículo 99 inciso final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. **OCTAVO:** En el presente caso, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de votaciones y de los escrutinios para la dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, y, para ello alega, que existe una alteración de las papeletas de votación, lo cual, a su criterio, se pudo constatar en la diligencia de Audiencia Pública para la Verificación de Inconsistencias Numéricas conforme a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009, de 25 de mayo de 2009, llevado a cabo el día 28 de mayo de 2009, por existir una alteración de la verdad en las papeletas de votación (falsedad material) y por constar en las actas de escrutinio declaraciones falsas (falsedad ideológica); mas, revisado el proceso se encuentra que, si bien en dicha diligencia se procedió a la confrontación de las actas certificadas de la Juntas Receptoras del Voto: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar, y se estableció que presentaban inconsistencias numéricas, no obstante, las mismas fueron subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en aras de la tranquilidad y de transparentar la democracia e incluso intervino el "...Sr. Víctor Hugo Barragán Lucio, recurrente y manifiesta que él (sic) está de acuerdo con la verificación física y digital de las actas en mención, pero que sigue inconforme con los resultados de escrutinio realizado por los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto...". Adicionalmente, mediante

Informe No. 207-DAJ-CNE-2009 de 3 de junio de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del CNE, se puede determinar que las supuestas inconsistencias en la mayoría de Juntas impugnadas no sobrepasaban los cuatro votos y que, además, la impugnación a varias Actas de Notificación Pública y Resumen de Resultados de Alcaldesa /Alcalde Municipal de dicho cantón, especialmente, de la Junta No. 16, de la zona, parroquia y cantón Echeandía, son susceptibles de manipulación, por lo que no constituyen pruebas plenas dentro del proceso. Por otra parte, el CNE pudo determinar, del examen y verificación de dicha acta de escrutinio, que en la misma no existe ningún tipo de tachadura, sino todo lo contrario la misma es clara, por lo que, en el presente caso, los recurrentes no han aportado prueba alguna suficiente para sustentar sus afirmaciones. **NOVENO:** Las causales para que proceda la declaratoria de nulidad de la votación son las previstas en el artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones, y son: a) Si se hubieren realizado en día y hora distintos al señalado en la convocatoria; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiera efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; d) Si las actas de instalación, las de escrutinio, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco y nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal. De igual manera, el artículo 97 en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, señala que se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: *"a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta."* En el presente caso, los recurrentes invocan que existe nulidad de las votaciones y de los escrutinios sin especificar alguna de las causales señaladas anteriormente y sin aportar prueba alguna de tal afirmación. **DÉCIMO:** Debe tenerse en cuenta que, en cualquier caso, la declaración de nulidad debe respetar el principio de determinancia contemplado en los artículos 100 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y 48 de las Normas indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, por los cuales únicamente pueden repetirse las votaciones en una parroquia o zona electoral si de ello dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, situación que no influye en la resolución de la presente causa. **UNDÉCIMO:** Por otra parte, es necesario señalar, respecto de la alegación de la recurrente en el sentido de que la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009, es carente de motivación, lo siguiente: a) El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se*

[Handwritten signature]

TRIBUNAL
SECRETARIA GENERAL

analizó de forma exhaustiva todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el impugnante al derecho vigente, apoyándose en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un extensivo análisis de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hechos y de derecho en lo que se apoya. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I. Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación de la declaración de validez de los escrutinios, de 09 de junio de 2009 y su ampliación de 23 de junio de 2009, presentados por el señor Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásquez Martínez, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009. II. Ejecutoriado este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA

DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO
JUEZ

Certifico, Quito 27 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO, Quito 27 de junio de 2009


 DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL

*27
 recibidos a las
 15:10*

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy domingo veinte y ocho de junio del dos mil nueve desde las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos notifiqué la sentencia que antecede al Público en general a través de la página Web y Cartelera del Tribunal, al Lcdo. OMAR SIMOND CAMPAÑA en su calidad de Presidente del CNE por boleta en el casillero Contencioso electoral No 3, y también en su oficina mediante oficio, al señor VICTOR HUGO BARRAGAN en el casillero Contencioso electoral No 35, y en el correo electrónico manolojavier61@yahoo.com, a la señora INES VASCONEZ SOTOMAYOR, mediante correo electrónico ytka@tkaecu.com .- CERTIFICO


 DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que el día de hoy lunes veinte y nueve de junio del dos mil nueve desde las ocho horas notifiqué la sentencia que antecede al señor VICTOR HUGO BARRAGAN mediante boleta en el casillero Judicial No 3032, y a la señora INES VASCONEZ SOTOMAYOR en el casillero Judicial No 1264.- CERTIFICO


 DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL

-257-
dece. 5
accus.
S. 10

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del recurso de contencioso electoral de apelación No. 507-2009 ante Usted respetuosamente concurre para solicitar **ampliación** a la sentencia la misma que lo hago en los siguientes términos:

En la sentencia que me fue notificada el día de ayer domingo 28 de junio de 2009; se han obviado varios puntos que no han sido resueltos y que requiero del pronunciamiento del Tribunal, para ejercitar los derechos a los que me encuentro asistido, por lo que considero importante hacer ciertas precisiones de orden legal.

1.- He señalado que dentro del procedimiento administrativo electoral el sujeto activo **-la administración electoral-** tiene la capacidad de mando u ordenación; es decir la competencia suficiente para decidir los asuntos que son puestos en su conocimiento. Decisión que es expresión de voluntad pública la misma que debe ser cumplida por los sujetos pasivos del procedimiento electorales (**sujetos políticos**), pero que no podemos ser considerados como subalternos, subordinados a las resoluciones de los poderes públicos. Para evitar tal situación, la Constitución y el derecho ha creado esta institución jurídica electoral que reconozca el derecho de los sujetos políticos a oponernos a las decisiones de la administración electoral que en muchas ocasiones y en especial en este proceso electoral han lesionado derechos e intereses. Por tanto la finalidad del Tribunal Contencioso Electoral es la de **REEXAMINAR** los casos y deje sin efecto aquellas decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, acción o reclamo que la ejerce a través de los Recursos de Impugnación y/o Apelación, que para evitar confusión se debería simplemente llamar RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL y establecer cada uno de los casos por los que se recurre; por lo que resulta improcedente y ambigua la resolución **No. PLE-TCE-337-21-05-2009** adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de mayo de 2009, mencionada en esta sentencia, la misma que hace referencia a las dudas que pudieran surgir con respecto a los recursos contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y en la que taxativamente manifiesta: "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante en Consejo Nacional Electoral,

cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Debe considerarse con lo anteriormente anotado que causa estado en sede administrativa más no en sede jurisdiccional; ya que la impugnación (en lo genérico) es el recuso por medio del cual se puede verificar tanto en sede administrativa, como es ante el mismo órgano administrativo que emanó la resolución, como el órgano jurisdiccional electoral o en sede constitucional, cuando exista los elementos exigidos para ese objeto.

Es importante dejar establecido que los resultados numéricos a los que se impugna o se apela son en sí el objeto o fin ulterior de todo reclamo tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional ya que, estos intrínsecamente afectan al resultado, sea validando los escrutinios que en fin son la suma de resultados numéricos; como también al declarar la nulidad sea de escrutinios o de votaciones y de adjudicación puesto; el nexo causal de estos actos siempre serán los resultados numéricos que son los que determinan un ganador o un escaño dentro de un sistema electoral o procedimiento de escrutinios.

En el presente caso, presente mi apelación en contra de la validez de los escrutinios de la candidatura del Alcalde del Cantón Echeandía, toda vez que el Consejo Nacional Electoral validó los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, consecuentemente el efecto jurídico contrario sería la anulación de los mismos; **y para ello se debe dejar sin efecto esa sumatoria aritmética que se llama resultados numéricos y que quede claro que nuestra alegación no es por inconsistencia numérica**, que podía ser reparada conforme lo dispone el Art. 112 literal j) de la Ley Orgánica de Elecciones que guarda concordancia con el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, **esto es cuando exista error de calculo**, que no es el caso, aquí se alteraron los resultados en base a la anulación de mis votos, esta anulación hace que las actas de escrutinio tanto de junta receptora del voto como de la Junta Provincial Electoral sean nulas, conforme a las normas invocadas en la fundamentación del recurso.

2.- El Tribunal Contencioso Electoral o el Juez de sustanciación, en su pronunciamiento absurdo y contrario a derecho no valoró la prueba donde consta la alteración dolosa de mis votos y que se pudo comprobar en la diligencia de verificación ordenada por el Consejo Nacional Electoral, cuya diligencia debía haber sido valorada por este Tribunal, por ser parte del proceso o del expediente administrativo, como también por ser la parte esencial de mi recurso, incluso para determinar la existencia de la infracción penal que fue denunciada en el Ministerio Público de Bolívar, punto que debe ser resuelto; ya que siendo la diligencia de verificación un medio de prueba o de verdad debió conocer para determinar si el órgano administrativo en su informe dice o no la verdad o al menos para enterarse de la verdad del hecho materia de mi reclamo, lo cual significa que el Tribunal Contencioso Electoral, en

sentencia ha violado las reglas de apreciación de la prueba consignadas en materia procesal civil como procesal penal que son normas supletorias para estos procesos y procedimientos electorales como bien lo señalan en sus resoluciones, pues la sana crítica no constituye una facultad arbitraria sino que está sujeta a los principios de la Teoría del Conocimiento, la lógica, la recta razón y la experiencia.

TE
TCE
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

258
dentro
avale
ocho

Por lo expuesto, solicito que se amplíe la sentencia, dando las razones por las cuales se ha violado el principio de inmediación, al no haberse valorado la prueba DONDE CONSTA LA ANULACION DE MI VOTACION COMO CONSTA EN LA JUNTA 5 FEMENINA EN LA QUE DOLOSAMENTE SE ALTERARON LAS PAPELETAS DE VOTACION.

EN IGUAL FORMA SE PRONUNCIE QUE DEJA A SALVO AL RECORRENTE PARA ACUDIR ANTE LOS OTROS ORGANISMOS JUDICIALES O CONSTITUCIONALES PARA HACER VALER MIS DERECHOS.

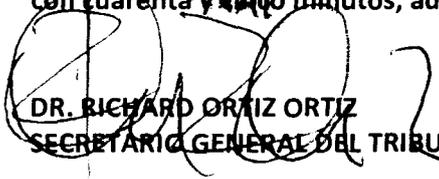
Dígnese Proveer.-

Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.

17/05

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Presentado el día de hoy veintinueve de junio del dos mil nueve a las dieciseis horas con cuarenta y cinco minutos, adjunta dos hojas.- CERTIFICO.



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 507-2009

Distrito Metropolitano, 30 de junio de 2009; las 18h30. VISTOS: Víctor Hugo Barragán Lucio, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Activa i Soberana, Movimiento País, lista 35, y de su abogado patrocinador, Manolo Vásconez Martínez, dentro de la Causa 507-2009 en la cual interpuso recurso contencioso electoral de apelación a la declaración de la validez de los escrutinios el 9 de junio de 2009 y su ampliación de 23 de junio de 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-5-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009, notificada con Oficio No. 00002074 de 8 de junio de 2009, solicita ampliar la sentencia que dictó este Tribunal el 27 de junio de 2009, las 20h30, en la cual se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral presentado, por cuanto manifiesta que el Tribunal Contencioso Electoral en su pronunciamiento absurdo y contrario a derecho no valoró toda la prueba en su conjunto donde consta la anulación dolosa de su votación y que se pudo comprobar en la diligencia de verificación ordenada por el Consejo Nacional Electoral violándose, de esta forma, las reglas de la sana crítica. Al efecto, se considera:

PRIMERO: El artículo 14 inciso tercero de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008) que se encuentra en concordancia con el artículo 30 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009), señalan que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas, y que las partes pueden solicitar únicamente su ampliación o aclaración hasta el día siguiente de notificada la sentencia. La aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera obscura y, la ampliación, cuando el fallo no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, lo cual guarda estrecha concordancia, en lo que fuere aplicable, con el artículo 282 el Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO:** Si bien no existe norma sustantiva ni adjetiva que defina a la sana crítica, no obstante, como lo señala el recurrente, ésta se invoca en varios pasajes del Código de Procedimiento Civil; así, en su artículo 115 señala que, la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. Adicionalmente, señala que el juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. La sana crítica según Eduardo J. Couture "es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". En definitiva, la sana crítica entraña un juicio estimativo y con ese juicio, el juez procede a expresar lo que estima correspondiente, valorando la prueba y aplicando la norma legal del caso. **TERCERO:** En el presente caso, sin ser aclaración o ampliación de ningún tipo este el Tribunal Contencioso Electoral señala: que el análisis y valoración de la prueba, respecto a la supuesta alteración de las papeletas de votación, en la cual insiste, el recurrente, en múltiples escritos y, ahora, a través de esta ampliación, obedece a la debida aplicación de las reglas de valoración de la prueba y de la sana crítica, pues, en la diligencia de Audiencia Pública para la Verificación de Inconsistencias numéricas llevada a cabo el 28 de mayo se procedió, precisamente, a la confrontación de las actas certificadas de las Juntas Receptoras del Voto: 5 femenino, 11 y 12 masculino de la zona Echeandía, parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar y se estableció que presentaban inconsistencias numéricas, que fueron subsanadas, precisamente en dicha diligencia, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar en aras de la tranquilidad y la transparencia del proceso; sin embargo, el recurrente pretende

259
 Juan's actual
 Manolo

[Handwritten signatures and initials]

argumentar que no existió valoración probatoria por parte de este Tribunal, por no haber simplemente, ~~valorado~~ la prueba en el sentido que éste deseaba. Por tal motivo y considerando que se han resuelto todos los puntos controvertidos y planteados, no hay lugar a tal ampliación, por lo que se niega lo solicitado. Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase.

SECRETARÍA GENERAL

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA

DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ

DR. JORGE MORENO YANES
JUEZ

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO
JUEZ

Certifico, Quito D.M. 30 de junio de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

TCE

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con diecisiete minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), el auto que antecede.- Certifico.-

SECRETARIA GENERAL

- 2009
diecisiete
sesenta

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con cinco minutos, procedí a publicar el auto que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con seis minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con treinta y cinco minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. OMAR SIMON CAMPAÑA, mediante boleta ingresada por Archivo General del Consejo Nacional Electoral con oficio N.- 449-09-TJ-SG-TCE con fecha 30 de junio de 2009.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con seis minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. VICTOR HUGO BARRAGÁN, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

SECRETARIA GENERAL

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las nueve horas con treinta minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. VICTOR HUGO BARRAGÁN, en el Casillero Judicial N.- 3032 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veinte y tres minutos, procedí a notificar con el auto que antecede al Sr. VICTOR HUGO BARRAGÁN, mediante el correo electrónico: manolojavier61@yahoo.com.- Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que al primer día del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las nueve horas con treinta minutos, procedí a notificar con el auto que antecede a la Sra. INÉS VÁSQUEZ, en el Casillero Judicial N.- 1164 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

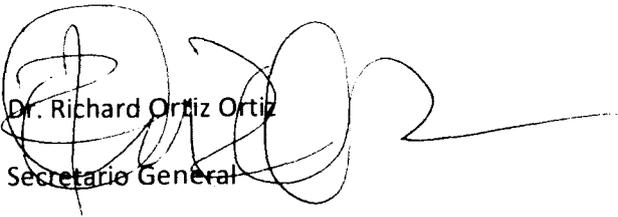
Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que a los treinta días del mes de junio del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con veinte y tres minutos, procedí a notificar con el auto que antecede a la Sra. INÉS VÁSCONEZ, mediante el correo electrónico: ytka@tkaecu.com.- Certifico.-

SECRETARIA GENERAL

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



- 261 -
las autos
secretario

RAZÓN.- Siento como tal que las doscientos sesenta y un fojas que anteceden son copias y compulsas certificadas del proceso signado con el N.- 507-2009, por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de apelación presentado por el Sr. Víctor Hugo Barragán Lucio en contra del Consejo Nacional Electoral, cuyos originales fueron enviados al Consejo Nacional Electoral.- CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- E62 -
doscientos
sesenta y tres

Quito, 03 de julio de 2009.

Of. N° 489-09-TJ-SG-TCE.

Señor

OMAR SIMON CAMPAÑA

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
CALLE 12 DE OCTUBRE N° 100
QUITO - ECUADOR
TEL: (02) 2251111
FAX: (02) 2251112
WWW.TCE.EC

De mis consideraciones

Dando cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de junio de 2009, dictada dentro de la causa signada con el N.- 507-2009, por el que se resolvió el recurso de apelación presentado por el Sr. Víctor Hugo Barragán Lucio en contra del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente original en tres (3) cuerpos a doscientos sesenta y un (261) fojas.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Atentamente;



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

Víctor Hugo Barragán Lucio, en mi calidad de candidato a Alcalde del Gobierno Local del Cantón Echeandía de la Provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Activa i Soberana -M-PAIS, Lista N° 35, dentro del recurso de contencioso electoral de apelación No. 507-2009 ante Usted respetuosamente concurre para solicitar **ampliación** a la sentencia la misma que lo hago en los siguientes términos:

En la sentencia que me fue notificada el día de ayer domingo 28 de junio de 2009; se han obviado varios puntos que no han sido resueltos y que requiero del pronunciamiento del Tribunal, para ejercitar los derechos a los que me encuentro asistido, por lo que considero importante hacer ciertas precisiones de orden legal.

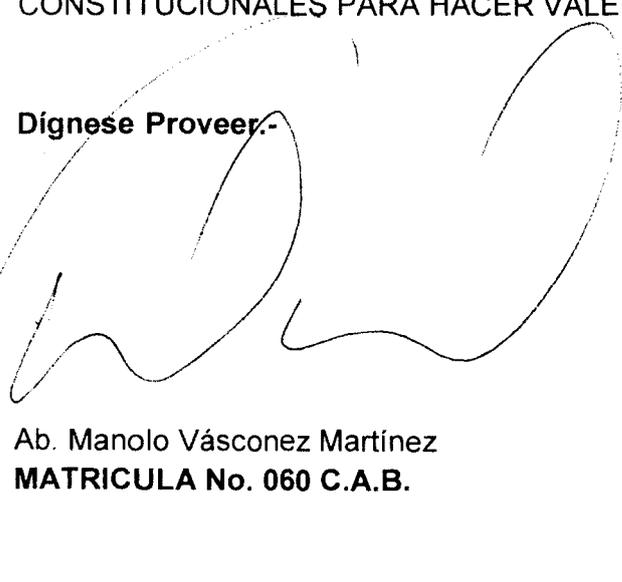
1.- He señalado que dentro del procedimiento administrativo electoral el sujeto activo **-la administración electoral-** tiene la capacidad de mando u ordenación; es decir la competencia suficiente para decidir los asuntos que son puestos en su conocimiento. Decisión que es expresión de voluntad pública la misma que debe ser cumplida por los sujetos pasivos del procedimiento electorales (**sujetos políticos**), pero que no podemos ser considerados como subalternos, subordinados a las resoluciones de los poderes públicos. Para evitar tal situación, la Constitución y el derecho ha creado esta institución jurídica electoral que reconozca el derecho de los sujetos políticos a oponernos a las decisiones de la administración electoral que en muchas ocasiones y en especial en este proceso electoral han lesionado derechos e intereses. Por tanto la finalidad del Tribunal Contencioso Electoral es la de **REEXAMINAR** los casos y deje sin efecto aquellas decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, acción o reclamo que la ejerce a través de los Recursos de Impugnación y/o Apelación, que para evitar confusión se debería simplemente llamar RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL y establecer cada uno de los casos por los que se recurre; por lo que resulta improcedente y ambigua la resolución No. **PLE-TCE-337-21-05-2009** adoptada por el Tribunal Contencioso Electoral el 21 de mayo de 2009, mencionada en esta sentencia, la misma que hace referencia a las dudas que pudieran surgir con respecto a los recursos contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y en la que taxativamente manifiesta: "De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante en Consejo Nacional Electoral,

sentencia ha violado las reglas de apreciación de la prueba consignadas tanto en materia procesal civil como procesal penal que son normas supletorias para estos procesos y procedimientos electorales como bien lo señalan en sus resoluciones, pues la sana crítica no constituye una facultad arbitraria sino que está sujeta a los principios de la Teoría del Conocimiento, la Lógica, la recta razón y la experiencia.

Por lo expuesto, solicito que se amplíe la sentencia, dando las razones por las cuales se ha violado el principio de inmediación, al no haberse valorado la prueba DONDE CONSTA LA ANULACION DE MI VOTACION COMO CONSTA EN LA JUNTA 5 FEMENINA EN LA QUE DOLOSAMENTE SE ALTERARON LAS PAPELETAS DE VOTACION.

EN IGUAL FORMA SE PRONUNCIE QUE DEJA A SALVO AL RECURRENTE PARA ACUDIR ANTE LOS OTROS ORGANISMOS JUDICIALES O CONSTITUCIONALES PARA HACER VALER MIS DERECHOS.

Dígnese Proveer.-



Ab. Manolo Vásconez Martínez
MATRICULA No. 060 C.A.B.